



35

Portada

¿Qué nos espera en el 2008 con la Reforma Fiscal?

ACTUALIDAD

- 4 | CONSIDERACIONES SOBRE LA INAMOVILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS
Jorge Antonio Galindo Monroy
- 7 | GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MÓVIL
Rosa María Rojas Vértiz
- 10 | MÉXICO ANTE EL ARBITRAJE CIADI ¿PRUDENTE O REBELDE?
Francisco González de Cossío
- 13 | DEMANDAS CONTRA CLIENTES
Felipe Ibáñez Mariel
- 16 | CASINOS Y JUEGOS CON APUESTAS: ¿LEGALIDAD O ILEGALIDAD?
Alfredo G. Lazcano Sámano

ARTÍCULOS

- 21 | LOS NUEVOS MODELOS DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA: APOYO INDISPENSABLE A LA COMPETITIVIDAD DEL PAÍS (SEGUNDA PARTE)
Francisco J. Treviño Moreno



16

- 26 | EL TRATAMIENTO OTORGADO AL PAGO DE REGALÍAS ENTRE PARTES RELACIONADAS POR LA LIETU
Arturo Pérez Robles y Patricia López Padilla
- 29 | NUEVAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR LA SIMULACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS PARA EFECTOS FISCALES
Alejandro Torres Rivero
- 31 | LEY DE IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO
Juan de la Cruz Higuera Arias
- 35 | IMPACTO EN ALGUNAS LEYES FISCALES DE LA REFORMA PARA 2008
Gil Alonso Zenteno García
- 38 | COMENTARIO CRÍTICO SOBRE TRES REFORMAS RELEVANTES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2008.
Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara
- 42 | NUEVAS DISPOSICIONES REFERENTES A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS
Manuel García Ángeles

EVENTOS

- 44 | PRESENCIA DE LA BARRA EN CONFERENCIAS INTERNACIONALES DE DERECHO AMBIENTAL EN ESPAÑA

Héctor Herrera Ordóñez

- 47 | INFORME DE ACTIVIDADES

- 49 | HOMENAJE A BARRISTAS CON CINCUENTA AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL

- 51 | TORNEO DE GOLF A GO GO

- 53 | NUEVOS BARRISTAS

- 54 | PRESENCIA DE LA BMA EN EL CANAL JUDICIAL

BOLETINES COMISIONES

- 56 | ARBITRAJE COMERCIAL

Francisco González de Cossío

- 57 | PROPIEDAD INTELECTUAL Y COMITÉ DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Enrique Ochoa

- 58 | JÓVENES ABOGADOS

Julieta Ovalle Piedra



- 59 | COMPETENCIA ECONÓMICA Y JÓVENES ABOGADOS

Miguel Ángel Bisogno Carrión

- 59 | DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

Jorge Antonio Galindo Monroy

- 60 | TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Guillermo Mojarro Serrano

- 61 | DERECHO PENAL

- 63 | DERECHO CIVIL Y DERECHO MERCANTIL

- 64 | **OBITUARIO**

Presidente de La Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.

Luis Enrique Graham Tapia

Director de la Revista

Roberto Hernández García

Director de Comunicación Social

Jorge Enrique Cervantes Martínez

Consejo Editorial

Luis Enrique Graham Tapia, Carlos Loperena Ruiz,
Roberto Hernández García Ricardo Lara Marín,
Víctor Álvarez de la Torre.

Editor

Jesús Ávila Fernández

Diseño y Formación

Mariana de la Garma Galván

Fotografías Interiores

Margarita López

Impresión

Intelli Impresores, S.A. de C.V.

Revista de La Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.

Los artículos firmados son responsabilidad de los autores
y no necesariamente reflejan la opinión del Colegio.

www.bma.org.mx

Consideraciones sobre la Inamovilidad de los Funcionarios Públicos

Por: Jorge Antonio Galindo Monroy



La reforma que se busca manda un mensaje que condicionará el actuar de los próximos Consejeros.

La manera más sencilla de conceptualizar al Estado de Derecho es describirlo como aquel en que las autoridades y los gobernados cumplen las normas jurídicas que se han dado a través de los órganos competentes y, si no están de acuerdo con ellas o con algún otro acto de autoridad, ejercen los controles constitucionales y legales que se han dado para impugnarlos; es decir, aquel en el que la obediencia a la ley no se da porque agrade o convenga sino gracias a que se está convencido de que el cumplimiento, aunque no sea grato, es la mejor manera de coexistir.

Y es dentro de esa coexistencia que los mexicanos nos hemos dado, como fórmula para alcanzar el bien común, la inamovilidad tanto constitucional como legal de los titulares de diversos órganos de poder; teniendo, como ejemplo, que en diversos artículos de nuestra Constitución se dispone que los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia; los Magistrados de Circuito; los Jueces de Distrito, siempre y cuando sean ratificados o promovidos a un cargo superior; los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral y los Consejeros de la Judicatura Federal durarán en su encargo el tiempo establecido sin que puedan ser removidos, a menos que se dé alguna de las hipótesis para la procedencia de los juicios políticos o de desafuero, previstos en los artículos 110 y 111 de la misma.

Existe la posibilidad de que a través de una reforma constitucional se pueda remover de su puesto a los Consejeros del Instituto Federal Electoral?

Por lo que respecta a los integrantes del Poder Legislativo, en los artículos 51 y 56, último párrafo, de la Constitución, se dispone que su permanencia sea de tres años, mientras que los senadores permanecerán seis, y sólo podrán ser removidos en los casos previstos en los artículos 110 y 111 constitucionales.

Respecto del Presidente de la República, el constituyente estableció en el artículo 83, que durará en su cargo seis años contados a partir del 1° de diciembre del año en que tome posesión, en el entendido de que únicamente podrá ser removido en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 111; es decir, para sujetarlo a juicio político ante la Cámara de Senadores.

Por su parte, el artículo 41, fracción tercera, de la ley fundamental, prescribe que el Instituto Federal Electoral será un organismo autónomo encabezado por su Consejo General, integrado por un Consejero Presidente y ocho Consejeros Electorales, quienes serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados y en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los partidos representados en el Congreso. La permanencia en el cargo será de siete años y, al estar sujetos al régimen de responsabilidad previsto en el título cuarto de la ley suprema, sólo podrán ser removidos mediante juicio político o de procedencia.

En el artículo 28, párrafo sexto, se dispone que el Estado Mexicano tendrá un banco central, autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, y para lograrlo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 40 y 48 de la Ley del Banco de México, se establece que el gobernador del banco será nombrado por un periodo de seis años y sólo podrá ser removido por las causas previstas en el artículo 43 de la ley, entre las que se encuentra la incapacidad mental o la pérdida de la ciudadanía mexicana, por mencionar algunas.

Como podrá observarse, la inamovilidad puede ser por disposición constitucional o legal pero, en todo caso, lo que busca es que ciertos funcionarios tengan independencia y autonomía respecto de los vaivenes políticos, de modo que no se vean afectados como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Así los Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial Federal podrán conceder los amparos, controversias y acciones de inconstitucionalidad en contra de cualquier acto de autoridad federal, estatal o municipal ya sea del ejecutivo, legislativo o del judicial, con la tranquilidad de que su resolución no dará lugar a que los destituyan o los persigan, a menos que incurran en uno de los supuestos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.

Lo mismo deberá suceder con el gobernador del Banco de México, quien debe tener una independencia absoluta del Congreso, del Presidente y de la Secretaría de Hacienda para que, sin estar sujeto a sus presiones, regule adecuadamente la política monetaria del país, entre otras cosas.

El caso de los consejeros del Instituto Federal Electoral es especial pues debido a sus funciones serían quienes corren más riesgo de sufrir ataques de partidos, por lo que se designan con el carácter de inamovibles.

Parecería que no se ha entendido, o no se ha querido entender, que la función de la inamovilidad, si bien permite al funcionario que la tiene ejercer con mayor tranquilidad el puesto que le fue conferido, en realidad es una garantía que se le confiere al gobernado para que confíe en que la autoridad, inamovible, desempeñará de una mejor manera el cargo para el que se le propuso; redundando en beneficios para el pueblo.

Siendo así, el gobernado debería tener la tranquilidad que los Jueces resolverán en forma justa, conforme a la litis planteada, haciendo caso omiso a las presiones externas; los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral cumplirán su deber fundamental de organizar, tramitar y resolver el proceso electoral conforme al voto del ciudadano, sin dejarse presionar por las amenazas, veladas o no, de los candidatos, de sus partidos, de las autoridades o empresarios que los apoyen, y en general de cualquier factor real de poder, incluso de los propios medios de comunicación.

Cuando la inamovilidad se da en una disposición constitucional se busca que el legislador no burle la norma que la prevé; es decir, que mediante una reforma legal anule la autonomía del funcionario.

En el caso de los Consejeros del Instituto Federal Electoral, la autonomía e inamovilidad están previstas, implícitamente, en la Constitución, ya que sólo pueden ser separados del cargo, antes de terminar el periodo por el que fueron nombrados, si se dan las hipótesis previstas en los artículos 110 y 111; a saber, si en un juicio político fueron declarados responsables de poner en peligro los intereses públicos fundamentales o si fueron desaforados para ser juzgados de la comisión de un delito; sin embargo, actualmente se discute una reforma, con la intención de integrar un nuevo organismo electoral, compuesto por diferentes consejeros, lo que daría lugar a que el periodo por el que fueron nombrados los actuales terminara anticipadamente.

La pregunta a formular es: ¿existe la posibilidad de que a través de una reforma constitucional se pueda remover de su puesto a los Consejeros del Instituto Federal Electoral?

Interrogante que podría plantearse, de la misma forma, respecto de los Ministros de la Corte, del Gobernador del Banco de México, de los Magistrados del Tribunal Electoral, de los Magistrados de Circuito y de los Jueces de Distrito ratificados; del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos o de los Comisionados de las Comisiones Federal de Telecomunicaciones y Nacional de Competencia, entre otros.

La cuestión fundamental es determinar si la remoción de funcionarios inamovibles es constitucional o no lo es, sobre todo en el caso de que la inamovilidad sea constitucional.

Hay quienes sostienen que la reforma no puede ser inconstitucional porque al momento de hacerse, y entrar en vigor, se convierte en ley suprema y es imposible que viole al texto que integra, máxime que la norma constitucional es atemporal. Para los que siguen esta tesis es evidente que a través de una reforma constitucional sí puede removerse del cargo a funcionarios cuya inmovilidad estaba garantizada por la propia Constitución.

Por otro lado, hay quienes piensan que la reforma constitucional tiene límites, pues al ser la Constitución una ley especial (porque reconoce los derechos fundamentales que garantiza incorporándolos al texto constitucional, constituye al estado, establece sus autoridades, les da competencia, previene los procesos de creación de la norma y dispone los controles jurisdiccionales de la constitución) y porque la expide un cuerpo colegiado que se autodenomina constituyente que, aunque tiene la facultad de revisar la Constitución, no puede actuar en contra de ella; por eso, a través de una reforma México no podría pasar de ser una república federal a una monarquía centralista, asimismo, esa reforma no podría utilizarse para remover a funcionarios que constitucionalmente son inamovibles.

El proyecto de reformas afecta las garantías de irretroactividad de la norma, de igualdad y seguridad jurídica.

En consecuencia, toda reforma constitucional que tenga por objeto modificar en perjuicio del gobernado algún derecho o institución de carácter constitucional estará actuando en contra de los intereses del pueblo y por lo tanto infringiendo los artículos 39 y 41 de la Constitución, pues si bien es cierto que el pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes de la Unión, también lo es que no renuncia a ella y que los poderes actúan en su nombre y representación, lo que les impide realizar actos contrarios a los intereses de sus mandantes.

No obsta a lo anterior que la reforma constitucional se apruebe, pues lo cierto es que si el mal llamado constituyente permanente, que en realidad es un poder constituido con la facultad de revisar la constitución, inicia un proceso de reformas que afecte en perjuicio del pueblo los derechos y las instituciones previstas en la Constitución, dicho proceso, al iniciarse durante la vigencia de la norma constitucional que busca modificar o eliminar, contraviene al texto constitucional vigente y por lo mismo no debe aprobarse; de serlo (aprobada), el proceso contraviene a la Constitución y su resultado también lo hará.

El proyecto de reformas afecta las garantías de irretroactividad de

la norma, de igualdad y seguridad jurídica. La primera, porque se pretende aplicar a situaciones que acontecieron en el pasado, disposiciones de posterior vigencia; es decir, si los Consejeros se nombraron por determinado número de años deben terminar su periodo y la reforma constitucional entrar en vigor hasta que lo hagan, para entonces nombrar a los nuevos Consejeros. La igualdad se viola porque, a pesar de que en el artículo 13 de la ley suprema se prohíben las leyes privativas, la reforma tiene nueve destinatarios, denominados Consejeros Electorales. Finalmente, se daña la seguridad jurídica porque independientemente de las seguridades que se den al pueblo para garantizarle que determinados funcionarios serán inamovibles, con el objeto de asegurar su mejor desempeño, lo cierto es que es suficiente una reforma legal para terminar con esa seguridad.

Con independencia del criterio que se tenga sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del proyecto de reformas, lo cierto es que, con ella, se eliminan las garantías del pueblo de que el árbitro electoral ejercerá su cargo siempre y cuando tenga los votos que, conforme a la Constitución y/o a la ley, requiere para tomar posesión de él, aunque no todos los partidos votaran por él; así como de que no será removido a pesar del resultado de la elección, independientemente de que siendo o no constitucional afectar mediante una norma general y abstracta de carácter privativo una situación acontecida en el pasado, no es el mejor de los consejos.

Por ello debería considerarse, una vez más, la remoción de los Consejeros del Instituto Federal Electoral; pero si después de todo se decide así, deberá optarse por el nombramiento escalonado, debiendo entrar en vigor cuando termine el periodo de los actuales consejeros y con el nombramiento de sus sucesores.

En todo caso si se considera que incurrieron en los supuestos del los artículos 110 y/o 111 constitucionales, que se les siga juicio político, o se les desafore, pero desde luego, que no se envíe al próximo Consejo, ni a los demás funcionarios que sean inamovibles por el periodo que se nombraron, el mensaje de que su permanencia en el cargo estará condicionada a lo que piensen los partidos, pues por esa sola razón el funcionario así designado no cumplirá su trabajo y actuará en función de lo que crea que piensen los partidos, dejando de ser imparcial. ■

Garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil

Por: Rosa María Rojas Vértiz



El Convenio no será aplicable ni a operaciones de carácter interno ni a derechos o garantías preexistentes.

Hace apenas un par de meses se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del Convenio, relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil, elaborado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

El instrumento de adhesión del Estado Mexicano fue depositado ante el UNIDROIT el 31 de julio de 2007, y de conformidad con el artículo 49 (2) del Convenio, el mismo entró en vigor el 1 de noviembre.

Dicho Acuerdo regula el régimen aplicable a las garantías internacionales sobre los siguientes tipos de bienes, los cuales deben ser “inequívocamente identificables”:

- a) Células de aeronaves, motores de aeronaves y helicópteros;
- b) Material rodante ferroviario; y
- c) Bienes de equipo espacial.

Cabe aclarar que hasta la fecha sólo está en vigor el protocolo relativo al equipo aeronáutico que se señala en el inciso “a”, que define las características de los componentes que pueden ser materia del Convenio, así como ciertos derechos y obligaciones aplicables a las partes que constituyan o transmitan garantías internacionales sobre los mismos, con base en el Acuerdo.

Asimismo, es necesario precisar que sus disposiciones también son aplicables a dos figuras jurídicas que, aún cuando no se tratan de garantías, tienen efectos económicos similares, como es el caso de la compraventa con reserva de dominio y el arrendamiento.



Busca permitir, al acreedor garantizado, disponer del bien objeto de la garantía extrajudicialmente; sin embargo en México sólo podrán ejercitarse previa resolución o petición judicial.

El Convenio aplicará cuando el deudor, al momento de crear la garantía, esté en un Estado contratante respecto de los puntos que cubre el mismo; sin embargo, el Estado en el que se encuentre el acreedor no será relevante.

Al respecto, el Acuerdo considera deudor a quien otorga la garantía, a quien adquiere el bien sujeto a reserva de dominio o al arrendatario; estimando que el deudor está situado en el Estado con base en cuyas leyes fue constituido, en donde tiene su domicilio social, su

administración central o su principal establecimiento, o su residencia habitual, en caso de no tener establecimiento comercial.

Así pues, para que la garantía se considere constituida con base en el Convenio debe otorgarse por escrito. El otorgante deberá tener capacidad de disposición del bien de que se trate, el bien deberá ser de la categoría del protocolo e identificarse conforme al mismo, y las obligaciones garantizadas deberán ser determinables al momento de la constitución de la garantía.

Uno de los principales objetivos del Acuerdo es permitir, al acreedor garantizado, la toma de posesión del bien objeto de la garantía; disponiendo de él extrajudicialmente para el pago de su crédito en caso de incumplimiento. Sin embargo, el Estado Mexicano, apegándose a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, optó por declarar, al adherirse al Convenio, que en México los recursos que el acreedor tiene sólo podrán ejercitarse previa resolución o petición judicial.

Asimismo, prevé que en cualquier momento, después de un incumplimiento, el acreedor garantizado pueda acordar que la propiedad de un objeto gravado por el derecho de garantía (o cualquier otro derecho del otorgante sobre ese objeto) se transfiera al mismo acreedor para satisfacer total o parcialmente las obligaciones. Aunque, claro, después de cualquier incumplimiento y hasta antes de la ejecución de la garantía, el deudor podrá pagar el monto total adeudado y recuperar el bien.

El Convenio señala que las partes pueden acordar, por escrito y previamente, lo que constituye un incumplimiento, así como la medida de la aplicación de las reglas que establece el Acuerdo para los casos de incumplimiento; sin embargo, cuando lo anterior no se haya pactado, el mismo estipula: “un incumplimiento que priva sustancialmente al acreedor de aquello que tiene derecho a esperar en virtud del contrato”.

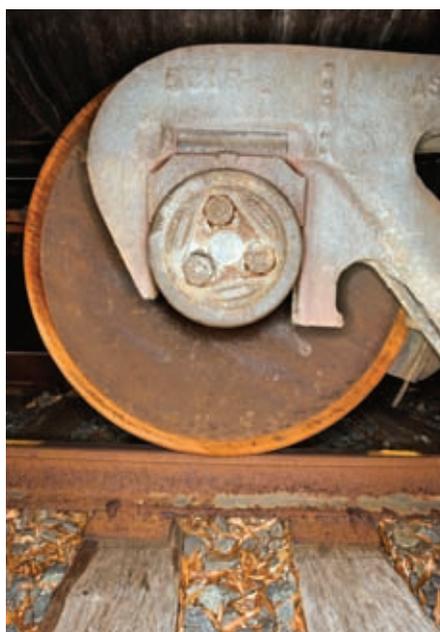
El Convenio también prevé la constitución de un Registro Internacional para la inscripción de las garantías internacionales, así como de los actos jurídicos relacionados con las mismas. Pueden inscribirse garantías internacionales, garantías internacionales futuras, cesiones o cesiones futuras de garantías internacionales; mismas que pueden ser modificadas o canceladas con el consentimiento por escrito de la otra parte.



Resulta interesante que el Convenio señala como responsable al Registrador de la indemnización compensatoria por la pérdida que sufra una persona como resultado directo de un error u omisión, y de sus funcionarios y empleados, o del mal funcionamiento del sistema de inscripción internacional, excepto cuando el mal funcionamiento sea causado por un hecho que no pueda evitarse mediante la utilización de las mejores prácticas en el campo del diseño y funcionamiento de los registros electrónicos.

Respecto de las cesiones de garantías internacionales y/o sus derechos accesorios, el Acuerdo establece que prevalecerá el “Convenio de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional”.

De tal forma que las partes pueden someterse a la jurisdicción de los tribunales que elijan para resolver cualquier conflicto relacionado con la garantía internacional,



independientemente de que la jurisdicción elegida tenga o no relación con las partes o con la operación. Esa jurisdicción será exclusiva, salvo que las partes hayan acordado lo contrario.

No obstante lo anterior, tanto los tribunales elegidos por las partes como los tribunales del Estado contratante, en cuyo territorio está situado el objeto de la garantía, y los tribunales del territorio en el que está situado el deudor, tienen jurisdicción para ordenar medidas provisionales.

En relación a la ley aplicable, el Convenio señala que las cuestiones que no estén expresamente resueltas (dentro del mismo Acuerdo) se resolverán de conformidad con los principios generales en los que se funda o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable. Considerando ley aplicable las normas de derecho interno; es decir, las normas de conflicto de leyes del Estado al que pertenezca el tribunal que conozca del caso.

Al adherirse al Convenio, México declaró que éste no será aplicable a operaciones de carácter interno ni a derechos o garantías preexistentes. Asimismo, el Estado Mexicano ha declarado que le dará prioridad sobre las garantías internacionales constituidas e inscritas con base en el Convenio a:

- 1.- Los derechos o garantías no contractuales que, conforme a nuestras leyes, tengan o puedan tener en un futuro prelación sobre una garantía inscrita; y
- 2.- Al derecho que puedan tener el Estado Mexicano, sus entidades, organizaciones

gubernamentales de las que el Estado Mexicano sea miembro o los proveedores de servicios públicos en territorio mexicano para embargar o retener un objeto otorgado en garantía para el pago de créditos de dichas entidades, organizaciones o proveedores directamente relacionados con los servicios proveídos por ellos, respecto de dicho objeto u otros objetos, de conformidad con la ley mexicana. ■

Países que han ratificado el Convenio:
• Afganistán
• Angola
• Colombia
• Estados Unidos de América
• Etiopía
• Indonesia
• Irlanda
• Kenia
• Malasia
• México
• Mongolia
• Nigeria
• Omán
• Pakistán
• Panamá
• Senegal
• Sudáfrica
• Siria



México ante el arbitraje CIADI ¿prudente o rebelde?

Por: Francisco González de Cossío

Inminente ratificar Convenio CIADI,
no hacerlo debilitará la inversión extranjera.

Con la adhesión al Convenio CIADI México puede continuar impulsando el Estado de Derecho mundial o ser señalado como la oveja negra del rebaño internacional.

Hace algunos años defendí la adhesión de México al Convenio CIADI, calificando su renuencia de contradictoria y vergonzosa.¹ Ahora retomo la postura enfatizando en la experiencia ganada desde entonces. Y es que hasta el momento se han integrado 156 países al mismo.

Retomando lo último, cabe señalar que pocos instrumentos internacionales han tenido tal aceptación, y si la llegan a obtener, por lo general se trata de materias menos controvertidas; por lo que tratándose de Derecho Internacional en inversiones extranjeras y tomando en cuenta que su contenido lleva más de 400 años fijándose, siendo objeto de importantes diferencias de opinión y, en casos extremos, hasta intervenciones bélicas, la aceptación resulta asombrosa.

Nuestro país ha abordado el tema con inteligencia. En esencia, creó la Dirección de Negociaciones Comerciales Internacionales,² un equipo de expertos encabezados por Hugo Perezcano, para que defendiera apropiadamente los intereses de la Secretaría de Economía y se aseguró,³ resistiendo la tentación de recurrir a retóricas populistas o chicanerías internacionales.

Ante ello, la negativa a adherirse al tratado llama la atención y es motivo de especulación. Más aún cuando México es parte de 33 tratados de inversión, tomando en cuenta tratados de libre comercio e instrumentos afines, y en todos ellos contempla el arbitraje

¹ THE MEXICAN EXPERIENCE WITH INVESTMENT ARBITRATION. A COMMENT, *Journal of World Investment*, 3 J.W.I. 3. 2002, pg. 473; THE INTERNATIONAL CENTRE FOR SETTLEMENT OF INVESTMENT DISPUTES. THE MEXICAN EXPERIENCE, *Journal of International Arbitration*, 2002, 19(3), pg. 227; y ARBITRAJE DE INVERSIÓN A LA MEXICAINE, *Jurídica* 35, 2005, pg. 165.

² Para un estudio más amplio sobre la misma, véase APORTACIÓN DE MÉXICO AL ARBITRAJE DE INVERSIÓN, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, UNAM, VI, 2006, pg. 651.

³ Desde 2004 México es parte del OPIC (Diario Oficial de la Federación, 14 de junio de 2004). A su vez, está estudiando hacerse parte de MIGA. Para abundar sobre este tipo de mecanismos ver el estudio citado en nota 4.

CIADI como una opción. Sin embargo, dicha opción es ficticia, pues el mecanismo es válido únicamente para Estados parte del Convenio.

Lo anterior nos conduce a dos sucesos internacionales recientes, mismos que deseo clarificar: la ratificación por Canadá del Convenio CIADI (que convierte a México en el único miembro de la zona de libre comercio que no es parte) y la experiencia de Argentina y Bolivia.

El caso canadiense

El 15 de diciembre de 2006 Canadá se convirtió en el signatario número 155 del Convenio, suceso que además de encomiable deja a México como la oveja negra del rebaño internacional.

Canadá debe tomarse como ejemplo tomando en cuenta el trasfondo, pues su estructura constitucional hace que las adhesiones a convenios internacionales tengan implicaciones locales importantes. La composición, en provincias y territorios independientes, ocasionó que las discusiones con el gobierno federal duraran casi veinte años, agravadas por la falta, dentro del Convenio, de cláusulas federales.

Argentina y Bolivia

Además de los 156 países que son parte del Convenio CIADI existen alrededor de dos mil quinientos tratados de inversión que aluden a dicho instrumento. Las experiencias que éstos han arrojado son diversas, de las cuales destacan las de Argentina y Bolivia.

Actualmente Argentina es parte de 38 demandas de arbitraje de inversión debido a las medidas que tomó, en el 2002, para enfrentar su crisis financiera. Los montos son impactantes, como también lo serán las consecuencias, en caso de que prosperen. Mucho podría decirse al respecto, sin embargo, y aunque no es el momento de pronunciarse sobre la rectitud de las demandas en proceso ni respecto de los laudos que a la fecha existen, es válido aclarar que la adhesión al CIADI está lejos de ser la fuente del problema, siendo más bien una solución.

Es decir, de no existir la opción CIADI, el resultado sería frustración, probablemente impunidad, aún más pérdida de inversión y bienestar, y ostracismo internacional. La aseveración

no presupone responsabilidad, pues aunque no es el objetivo del texto emitir una opinión sobre ello (para eso están los árbitros), el beneficio de que ‘alguien’ pueda imparcialmente pasar juicio es evidente.

De no contar con dicho mecanismo, los (controvertidos) requisitos de jurisdicción, las cláusulas ‘paraguas’, el agotamiento de recursos locales (incluyendo los polémicos ‘fork in the road’), la diferenciación entre reclamaciones contractuales e internacionales, el alcance de las cláusulas de nación más favorecida, el contenido de ‘trato mínimo’, ‘trato justo y equitativo’, ‘plena protección y seguridad’, ‘medidas equivalentes a expropiación’, la responsabilidad internacional del Estado, el estado de emergencia y sus consecuencias internacionales, entre muchos otros, dejarían de ser la punta del iceberg y deberían solucionarse según la ley de la selva.

Por su parte, Bolivia recientemente renunció al Convenio CIADI, por lo que dejó de ser parte desde el 3 noviembre. Sus motivos oficiales son que considera que el CIADI favorece a los inversionistas sobre los Estados Anfitriones, que la función del Banco Mundial hace incompatible el que administre arbitrajes, la confidencialidad, los árbitros (que pueden también actuar como abogados de parte), el contenido que se le ha dado a ciertas disciplinas y que “no hay caso alguno en que el Banco Mundial haya sancionado a inversionistas por no cumplir con sus contratos”.

Dejando de lado las críticas anteriores y anulando por completo las adhesiones ciegas nos enfrentamos a la pregunta: ¿Debe México mantenerse al margen?

Asimilando la experiencia extranjera

Aún tomando en cuenta la experiencia extranjera, la renuencia de México a adherirse al Convenio CIADI es un yerro; sin embargo no puede dejarse de lado que el arbitraje de inversión preserva el Estado de Derecho, pues de no tenerlo, un género de circunstancias no encontrarían recurso ni respuesta jurídica.

El resultado, en el mejor de los casos, sería impunidad y frustración; en el peor, protección diplomática e intervenciones. La constante sería menos inversión extranjera, la cual (según el paradigma aceptado) beneficia al Estado Anfitrión.

A pesar de la inteligencia con que hasta el momento se ha conducido (respecto del Convenio) México deberá remediar el error y adherirse.



La última aseveración no carece de críticas. Hay quien asegura que no se ha demostrado una correlación entre la existencia de tratados y arbitraje de inversión y el fomento de la inversión; esto sin mencionar que existen jurisdicciones que reciben inversión sin haber siquiera ratificado un solo tratado de inversión.

El argumento merece dos respuestas: Primero, dado lo reciente del fenómeno no se ha generado información suficiente como para demostrar, conclusivamente, el nexo. Segundo, dicho argumento, empírico, adolece de algo: no hay contra qué compararlo. No sabemos cuánta inversión hemos perdido por el simple hecho de que no nos hemos adherido al CIADI.

La fuerza se mantiene, por tanto, en el argumento conceptual: la comunidad internacional es sofisticada. Al momento de hacer el estudio de la viabilidad de una inversión, dentro del elemento 'riesgo' aparece el 'riesgo político', mismo que se reduce mediante la existencia de arbitraje de inversión. Si esto no fuera suficiente se pueden argumentar las instancias de conducta estratégica por inversionistas para obtener protección de tratados.

Por si fuera poco el *statu quo* es subóptimo. El arbitraje de inversión se distingue por su sofisticación y autonomía, salvo que al no ser parte del Convenio CIADI, se restan virtudes al procedimiento. Además, se pierde la posibilidad de recurrir al mecanismo de nulidad de los laudos, dejando como única opción recurrirlos ante el juez de la sede; procedimiento tardado,⁴ oneroso, incierto y que atropella el *leitmotiv* de la disciplina: imparcialidad (o apariencia de la misma).

¿La oveja negra del rebaño internacional?

Como ya se dijo, a partir de la adhesión de Canadá, México se convierte en un paria en la zona de libre comercio. Es hora (no, ya está tarde, pero no demasiado) de que se remedie esta contradicción pues el arbitraje CIADI es un instrumento procurador del Estado de Derecho tanto nacional como internacional.

En un ciclo de conferencias auspiciado por la CANACO, en enero de 2005, un importante jurista mexicano y actual juez ante la Corte Internacional de Justicia, Embajador Bernardo Sepúlveda Amor, retomó la incógnita y defendió la adhesión de México a dicho instrumento internacional. Es hora de hacerle caso.

México tiene la oportunidad de continuar siendo un ejemplo como estado impulsor del Estado de Derecho mundial o ser señalado como la oveja negra del rebaño internacional. La decisión es nuestra. ■

⁴ Las nulidades de los casos S.D. Myers, Inc. v. Canadá y Feldman Carpa v. México duraron (aproximadamente) tres años.

Demandas contra clientes

Por: Felipe Ibáñez Mariel



La mejor manera de evitar conflictos con los clientes, respecto del pago de honorarios, consiste en que la retribución no peque ni por exceso ni por defecto.

“El abogado es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia”. Así establece la esencia del deber profesional el artículo primero del Código de Ética de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

Partiendo de esa premisa y tomando como referencia las palabras de Enrique Del Carril V., el abogado coadyuva a la justicia cuando: Opera como un “filtro” de los conflictos para que sólo lleguen a los estrados judiciales un reducido número de ellos, busca el acuerdo y la conciliación, tiene la conciencia que asistir a su cliente no significa ser su cómplice, no se presta a prácticas que propicien la corrupción de la administración de justicia y cuando pugna por la lealtad en el proceso.

Aplicando estos criterios, podría decirse que el abogado es un coadyuvante de la justicia, en las relaciones con su cliente, cuando: Actúa como filtro y busca por todos los medios evitar conflictos con los mismos; cuando, surgiendo éstos, busca el acuerdo y la conciliación; y cuando, acudiendo a los órganos de justicia, no propicia la corrupción de las autoridades.

En “El Señor de los Anillos”, Tolkien dice, que no es leal aquel que se despide cuando se oscurece el camino; deduciendo que por lealtad debemos entender: fidedigno, verídico, legal, fiel en el trato o en el desempeño de un oficio o cargo. Por lo que, en caso de conflicto con el cliente, el abogado debe ser leal consigo mismo, con sus principios.

El artículo 37 del Código del Colegio se refiere a las controversias que puede tener un abogado con sus clientes, respecto al pago de honorarios, estableciendo que debe evitar toda controversia de esta índole, hasta donde sea compatible con su dignidad profesional y con su derecho a una adecuada retribución; procurando, una vez nacida la controversia, someterse al arbitraje de su Colegio de Abogados.

Aún establecidas las bases para el pago pueden surgir conflictos, lo que nos podría llevar a demandar al cliente, siendo preferible, para ello, hacerse representar por un colega.

El supuesto nos podría llevar a demandar al cliente, siendo preferible, para ello, hacerse representar por un colega; pues es evidente que en este tipo de conflictos será casi imposible que el abogado pueda conducirse con objetividad.

El Código de Ética de la Barra, publicado por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, al comentar el artículo 37, remite al lector a las anotaciones hechas a los artículos 34, 35 y 36 del mismo; los que se refieren a la forma en que los abogados deben cobrar sus honorarios. Lo anterior propone que la mejor manera de evitar conflictos con los clientes, respecto al pago de honorarios, consiste en que “la retribución pactada no ha de pecar por exceso ni por defecto, contrarios ambos a la dignidad profesional”.

Con lo anterior debemos entender que al establecer el monto de sus honorarios el abogado debe ser prudente y justo. Buscar el justo medio “ni exceso, ni defecto” y no dejarse llevar por un desmedido amor por el dinero; el abogado debe ser templado, moderado en sus apetitos.

Una vez establecidas las bases conforme a las cuales se pagarán los honorarios ambas partes, abogado-cliente, saben perfectamente a qué se comprometen y éste último cuánto y cuándo deberá pagar; sin embargo, aún establecidas las bases para el pago pueden surgir conflictos. Por ejemplo, tratándose del pago de honorarios por hora, cuando el cliente considera que el abogado sobre facturó; o en el caso de una iguala, el cliente supone que el abogado alargó el litigio indebidamente; o en el pago mediante cuota litis, el cliente no pretende compartir la suma pactada con el abogado.

Al respecto, Charles W. Wolfram, en “Modern Legal Ethics”, asegura que la mayor parte de las facturas que expiden los abogados son finalmente pagadas por sus clientes, pero cuando un cliente objeta alguna factura, y se niega a pagarla en todo o en parte, el abogado tendrá que someterse a la reclamación del cliente o enfrentarse a éste mediante una demanda de pago.

Algunos abogados, en estas circunstancias, no insisten en que el cliente pague esos honorarios, ya sea porque consideren valiosa su relación con el cliente o por un principio general de no verse involucrados en una disputa de dicha índole. La decisión puede estar fundada en cuestiones pragmáticas, tales como evitar frustraciones emocionales, pérdida de la buena fe o demandas por ejercicio inmorale de la profesión por parte de los clientes como represalia. En otras ocasiones los abogados se disuaden por el deseo de no revelar información confidencial del cliente, aún cuando los códigos previenen que el abogado está legitimado para hacerlo, en caso de ser necesario; lo que también puede prestarse a traición o chantaje por parte del abogado.

Es difícil saber, en México, con qué frecuencia los abogados entran en conflicto con sus clientes y cómo han concluido dichas controversias. En otros países, como Estados Unidos, España, Chile o Argentina, donde la colegiación es obligatoria, sabemos que muchos conflictos no se resuelven amigablemente y se someten tanto a arbitrajes como a las autoridades judiciales.

Cabe señalar que aun cuando los códigos de ética exhortan a evitar controversias de honorarios con los clientes no desalientan a los abogados para que demanden, pues los juicios se presentan como el medio idóneo para lograr el cumplimiento del contrato.

Una vez que se ha decidido demandar será preciso tomar en cuenta que la ley, casi en todos los Estados, establece que los abogados no deben ser tratados como comerciantes que demandan a sus antiguos socios. En el procedimiento para reclamar el pago de





honorarios la carga de la prueba de los servicios prestados será del abogado.

Asimismo, debe señalarse que los tribunales, en forma uniforme, emplean los códigos de ética como límites del monto de un honorario razonable.

Cabe aclarar que el allanamiento a la demanda es considerado como legal en la mayor parte de los Estados, sin embargo está prohibido cuando es utilizado por el abogado para cobrar honorarios a su cliente.

Existen dos situaciones que difieren, tratándose de demandas de honorarios, de cualquier otro juicio de pago, a saber:

1. El honorario pactado en un contrato de prestación de servicios profesionales siempre estará sujeto a reducción por el Tribunal, en ejercicio del poder de supervisión sobre los abogados, y
2. Las defensas de los clientes se pueden ampliar.

Asimismo, el abogado pierde el derecho de cobrar honorarios si se demuestra que incumplió con los deberes que le impone el código de ética, es decir, por violar sus obligaciones durante la representación.

En los principios aplicables en Estados Unidos, respecto de este tipo de controversias, encontramos los supuestos anteriores, protectores del cliente, a quien se le considera la parte débil.

Por otra parte, en nuestra legislación, el Código Civil regula el contrato de prestación de servicios profesionales en sus artículos 2606 y siguientes. A falta de convenio respecto al monto de los honorarios se regularán éstos conforme a la costumbre del lugar, importancia de los trabajos, facultades pecuniarias de quien lo recibe y reputación profesional de quien lo haya prestado.

Sin lugar a dudas tener una regulación arancelaria serviría como norma para establecer los costos, sin embargo cabría preguntarse si, conforme a nuestro derecho, podría un cliente negarse a pagar el honorario pactado y solicitar al juez una reducción del mismo.

Para responder la primera parte del supuesto debemos remitirnos al Código Civil, artículo 1796, donde el primer efecto del contrato es la obligatoriedad para las partes; es decir, tiene fuerza de ley. “Pacta sunt servanda”.

“Art. 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

Y respecto de la reducción, el artículo 1797, dice: “La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”; estableciendo que el contrato es intangible; es decir, no puede modificarse unilateralmente.

En consecuencia, aun cuando el honorario sea desproporcionado, salvo que alguna de las partes alegara su nulidad por vicios del consentimiento o por lesión, el contrato es obligatorio e intangible. ■



Los mexicanos seguimos siendo testigos de la arbitrariedad y la falta de respeto de la ley, la corrupción, los favoritismos y los abusos de las instituciones.

“Casinos y juegos con Apuestas: ¿Legalidad o Ilegalidad?”

Por: Alfredo G. Lazcano Sámano

Importante definir en qué situación se encuentra esta industria respecto de la Ley existente.

En la práctica profesional es muy común observar que los negocios lícitos e ilícitos nacen, crecen, se desarrollan y reproducen más rápido que nuestros ordenamientos legales. Este fenómeno ha sido prácticamente visto por todo jurista: abogados penalistas, especialistas en derecho administrativo, abogados corporativos, empresariales, servidores públicos y abogados litigantes.

Todos, sin importar la rama del Derecho a que nos dediquemos, hemos experimentado cómo determinados cuerpos y figuras legales del pasado han subsistido hasta nuestros días con base en principios históricos, tradicionales o incluso en ordenamientos extranjeros; a pesar de ello, algunas leyes nunca terminan por adecuarse a las necesidades jurídicas, culturales y sociales del país. Otras veces sucede que, cuando la ley es reciente y apenas comienza a adaptarse, la realidad pronto supera a la letra escrita y la sociedad no tarda en exigir su adecuación.

Dentro y fuera del país hay quienes afirman que esto se debe a que los mexicanos no tardamos en encontrarle lo que vulgarmente se conoce como “la salida”, “el caminito” o la manera de “darle la vuelta” a la ley, y que ello responde a una tendencia de tipo cultural; una problemática que varios autores han llegado a describir como parte intrínseca de la *psicología del mexicano*. Sin que sea necesario emitir un juicio al respecto, lo importante es ver hacia adelante y concentrarnos en promover desde cada una de las trincheras profesionales (por el bien de nosotros mismos y de las nuevas generaciones) la cultura de la observancia a la ley, en vez de emplear la práctica de la evasión.

Por su parte, la lejanía que en ocasiones se observa entre la ley y la realidad es un desafío que también se presenta en millones de transacciones comerciales que hoy en día se realizan a través de los diferentes medios electrónicos y las telecomunicaciones, así como

en los dinámicos avances tecnológicos que parecen no detenerse siquiera por un instante.

Tal fenómeno no es ajeno al tema que hoy nos ocupa, los establecimientos de sorteos y juegos con apuestas, comúnmente conocidos como “casinos”; negocios que cuando funcionan a la luz de la legalidad y la transparencia representan un nicho altamente redituable para todos los agentes que intervienen en él: empresarios, empleados, proveedores y la hacienda pública, entre muchos otros, así como una interesante opción de entretenimiento para el mundo contemporáneo.

En los últimos meses, semanas y días han venido surgiendo en los medios impresos y electrónicos una multiplicidad de reportes periodísticos, algunos de ellos cuestionan la legitimidad de los negocios de juegos con apuestas y otros los promueven; unos más atacan la legislación, incluyendo la forma en que el negocio de juegos con apuestas está siendo tratado por el gobierno mexicano.

La acalorada discusión, que recién comienza, no es mera casualidad. Es obvio que los intereses de la industria del juego están en México desde algún tiempo atrás pero la diferencia es que hoy en día el crecimiento es evidente e inevitable, y lo mismo sucede no solamente aquí, sino alrededor de todo el mundo; por lo que será positivo que todos los integrantes de la sociedad estemos interesados en debatir y aprender más del tema. Sin embargo se ha visto también que ciertas personas han comenzado a opinar sobre la legislación, la industria y las autoridades del juego, muchas de las cuales, desgraciadamente, carecen de conocimientos sobre la

legislación aplicable y además no tienen experiencia en la materia.

La industria de casinos al descubierto

A primera vista hablar de casinos y juegos con apuestas podría parecer fácil pues bastaría hacer una simple comparación o analogía con una descripción de una ciudad como Las Vegas, Nevada, en los Estados Unidos de América. Para muchos ese lugar evoca emociones y opciones de entretenimiento excitantes. Otros miran con escepticismo y recelo las suntuosas fortunas que allí se concentran, pero pocos se percatan que, en realidad, ciertas apariencias resultan ser más bien engañosas.

En efecto, la mayoría de las personas desconocen que lo “engañoso” de esta gigantesca industria del juego no reside en la clandestinidad ni en lo oculto, por el contrario, el funcionamiento y el éxito de los casinos es posible (aunque parezca increíble) porque en sus entrañas existen rigurosos estándares de transparencia, seguridad y ética empresarial, exigibles a todas y cada una de las negociaciones de la curiosamente llamada “ciudad del pecado”, con leyes y reglas que son comparables (y en ocasiones superiores) a los más estrictos procedimientos de funcionamiento, normatividad y regulación utilizados incluso en las propias instancias del gobierno del vecino país.

Todas, absolutamente todas las transacciones que ocurren entre los distintos agentes que hacen posible el funcionamiento de los casinos se realizan con sistemas y procesos de control y seguridad similares a los gubernamentales

o bancarios. Por ende, es difícil, casi imposible, engañar a los jugadores, a los inversionistas y a las autoridades hacendarias. Como un pequeño ejemplo, basta observar a la gente que acude gustosamente a jugar en los casinos de Las Vegas para entretenerse, a primera vista podremos percibir que no les preocupa que un negocio perfectamente bien establecido los vaya a estafar, desde luego que eso no sería divertido.

Aquí es precisamente donde el Derecho y la Seguridad Jurídica comienzan a desempeñar su importante papel. Los establecimientos mercantiles relacionados con el juego que hoy operan a lo largo y ancho de la República Mexicana solamente podrán funcionar de manera segura para sus clientes y ser redituables para los operadores y el Estado con la absoluta observancia de la ley. Pues el éxito de este negocio requiere de un sólido equilibrio y una simbiótica convivencia entre empresarios, gobernantes y reguladores, todos ellos guardando una extrema independencia entre sí y teniendo sus funciones bien definidas.

Así pues, se estima que es importante comenzar a discutir esta materia en el foro, porque el tema de casinos y juegos con apuestas siempre conllevará a un análisis jurídico, además de que algún día esta industria probablemente requerirá nuestro consejo profesional.

De igual modo, tarde o temprano nuestros hijos, nuestra pareja, algún familiar o un amigo desearán saber nuestra opinión, no solamente como abogados respecto a la legitimidad o ilegitimidad del juego con apuestas, sino que querrán conocer nuestro punto de vista a nivel personal, y entonces

sería imprescindible estar bien informados; por ejemplo, para poder identificar y evitar el juego clandestino, exigir obras de caridad y filantropía a los negocios de juego, conocer los programas de prevención de adicciones, identificar a los jugadores problema, entre muchas otras.

Entonces estaremos en condiciones para dar nuestra opinión (aquella que cada quien estime pertinente), pero siempre con conocimiento de causa y fundamentos, no a partir de meras especulaciones, mucho menos cuando sean ajenas. Adentrarnos en el tema de juegos con apuestas ya sea a nivel profesional o en la familia no es un juego, valga la expresión. Es una industria, ciertamente compleja, que está creciendo aceleradamente, por lo que vale la pena conocerla un poco mejor.

Breve reseña histórica

La cultura del juego ha existido desde los orígenes de toda sociedad humana. Las civilizaciones de nuestros lejanos ancestros prehispánicos ya practicaban juegos de azar. Lo que la mayoría de la gente conoce simplemente como “suerte”, en aquellos tiempos tenía atributos mágicos y también religiosos.

Durante la Conquista las creencias místicas que provenían de las culturas precolombinas comenzaron a mezclarse con los juegos tradicionales del viejo continente, tales como corridas de toros, carreras de caballos, juegos de pelota, boliche, dados y cartas, entre muchos otros. Ya en la Colonia, todas las clases sociales se entretenían libremente con los llamados juegos de suerte o envite.

Así pues, el juego se practicó libremente

durante siglos, hasta que su realización comenzó a ser materia de prohibición. Según los historiadores, las autoridades de aquel tiempo llegaron a considerar que esta clase de juegos eran un factor negativo para la unión familiar, fomentando el vicio, la ruina económica y la decadencia en la integridad de las personas que los practicaban.

No obstante, las actividades de juego prohibidas nunca fueron reducidas efectivamente, mucho menos eliminadas, razón por la cual en 1769 se fundó la Lotería Nacional que, inicialmente, pertenecía a la Corona Española.

Sobre el particular, es muy interesante advertir que la Lotería Nacional se creó con el propósito de: (1) diluir el vicio social, (2) financiar proyectos caritativos, e (3) incrementar la recaudación de impuestos. Lo relevante de esta etapa de la historia de México es que en ningún momento se ignoró o desconoció la gran popularidad que los juegos de “suerte” habían logrado entre las distintas esferas de la sociedad.

Es importante mencionar que en la actualidad la industria del juego a nivel internacional se integra de algunos principios que encontraron sus orígenes en el siglo XVIII, con la Lotería Nacional, tales como:

- Control del Estado sobre las actividades de juego con apuesta.
- Destino de ganancias y recursos a programas caritativos y filantrópicos.
- Mantener bases de datos para una recaudación fiscal efectiva.

- Programas de control y prevención a las adicciones.
- Manejo de recursos excedentes entregados al Estado.
- Obligatoriedad de mantener registros de pagos a ganadores.

Juegos prohibidos desde 1947

La prohibición del juego ha sido una constante en México, y en todo el mundo, a pesar de que esta actividad tiene como finalidad entretener y distraer a los individuos de sus actividades diarias; lo cual, en sí mismo, no se puede considerar como algo negativo para la sociedad, por el contrario, el esparcimiento es una parte integral del ser humano.

El juego no se prohíbe cuando las personas lo practican exclusivamente como pasatiempo y distracción, aunque se presentan algunas restricciones cuando se cruzan apuestas en ciertos eventos deportivos y en juegos que requieren cierta destreza física o mental, ya que aunque en esos casos los jugadores contraigan obligaciones patrimoniales, se cree que lo hacen con el fin de avivar su interés en esa actividad, siempre considerando el cruce de apuestas como algo accesorio y no como el principal motor de dichas actividades. De hecho, este es el criterio que permea en nuestra legislación vigente, esto es, la prohibición de juegos y apuestas es general, aunque de manera excepcional se permiten ciertos tipos.

La Ley Federal de Juegos y Sorteos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947)

prohíbe los juegos de azar y los juegos con apuestas. El artículo segundo es un listado –limitativo y no enunciativo- de las actividades permitidas, a saber: el ajedrez, el juego de damas y otros semejantes, el dominó, los dados, el boliche, los bolos, el billar, el juego de pelota en todas sus formas y denominaciones, las carreras de personas, vehículos y animales, los deportes en general, y, por último, los sorteos. La Ley está integrada de tan sólo 17 artículos.

El Reglamento de 2004

Durante los últimos sesenta años la industria evolucionó de forma tal que desde hace tiempo era apremiante regular el negocio del juego. No existía control alguno sobre el funcionamiento de los establecimientos, creció la clandestinidad, no había términos o definiciones legales; los permisionarios, aunque privilegiados, carecían de certidumbre jurídica; las inversiones no tenían un claro origen y los recursos no podían ser fiscalizados, entre muchos otros inconvenientes.

El 17 de septiembre de 2004 se publicó, en el Diario Oficial, el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, regulando los aspectos que se consideraron más relevantes:

- Clasificación más clara de los juegos prohibidos y permitidos.
- Limitaciones a la publicidad de los juegos.
- Restricciones en materia de moneda y crédito.

- Se creó un Consejo Directivo de Juegos y Sorteos.
- Se estableció una base de datos donde se debe informar la situación legal de los permisionarios, la cantidad y domicilios de los establecimientos, tipos de juegos permitidos y reportes financieros, entre otros.
- Reglas para la obtención de permisos.

(internet, teléfono, etcétera).

- Inspecciones, sanciones y multas.

El 22 de enero de 2007 la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre la constitucionalidad del Reglamento. Después de una interesante deliberación, los Ministros de nuestro más Alto Tribunal llegaron a las siguientes conclusiones: (1) El Reglamento es acorde con la Carta Magna; (2) Los permisos otorgados



- Obligaciones de los permisionarios y operadores.
- Restricciones de los lugares (escuelas, centros de trabajo, etcétera).
- Duración y renovación de los permisos.
- Apuestas en medios electrónicos

y que se lleguen a otorgar con base en el Reglamento no contravienen la constitucionalidad; (3) La ley de 1947 consigna una prohibición general de juegos con apuestas y admite ciertos casos de excepción; (4) Las apuestas remotas que por medios electrónicos captan apuestas sobre eventos deportivos, carreras de animales y competencias son lícitas; (6) Todos los juegos basados

en sorteos de números o símbolos son permitidos e igualmente pueden efectuarse remotamente o in situ; y (7) Los juegos de dados, cartas y ruleta pueden practicarse únicamente en ferias, previo permiso de la Secretaría de Gobernación.

El lado oscuro

No puede negarse que el tema que nos atañe despierta gran controversia. Se

control y fiscalización de este negocio es un agravante de otros males sociales, como la drogadicción o la prostitución.

A todo ello se suma la complejidad de nuestro país. Desgraciadamente los mexicanos hemos sido, y seguimos siendo, testigos de la arbitrariedad, la inobservancia y la falta de respeto a la ley; la corrupción, los favoritismos, los abusos de las instituciones y, en general, todos y cada uno de los problemas inmersos

abrogaciones e incluso hasta de introducir casinos como los que se observan en centros turísticos de otros países; sin embargo, desde el punto de vista estrictamente jurídico se considera poco relevante tratar de determinar qué clases de juegos y tipos de establecimientos deberían legalizarse o cuáles prohibirse sino que es más importante conocer el contenido y los alcances de nuestra ley, a efecto de entender mejor la forma en que actualmente está legislada la industria

Debido a la popularidad que tomaron los juegos de "azar" en 1769 se fundó la Lotería Nacional.



insiste que cuando esta industria respeta la legalidad y la transparencia los resultados pueden redundar en importantes beneficios que se reflejan no sólo en los bolsillos del sector privado sino que también trascienden en la recaudación fiscal y en obras de beneficio social.

La problemática se presenta cuando las personas comienzan a buscar en las apuestas otros fines no tan recreativos como el lucro, como fin último, o incluso quienes piensan en dedicarse profesionalmente a los juegos. Tales conductas tarde o temprano tienden a repercutir en el patrimonio de los jugadores y las consecuencias obviamente no son favorables para ellos, amén que la falta de

en nuestra identidad cultural y realidad socioeconómica y política.

Es una pena enterarse que dentro del territorio mexicano actualmente existe entre un cincuenta y hasta un setenta por ciento de establecimientos ilegales o irregulares en los que se practican juegos con apuestas, muchas de ellas infiltradas, incluso, por el narcotráfico y por el lavado de dinero.

¿Qué nos espera?

Actualmente escuchamos que se habla de modificar la legislación vigente, de

del juego en México y, a partir de ahí, podremos realizar una mejor valoración acerca de la legalidad o ilegalidad en que se encuentra esta industria.

En fin, observamos que existe una variedad de motivos para pensar en los juegos y sorteos con apuestas como una actividad relevante para el Derecho, toda vez que para el jurista siempre estará presente la tarea consistente en promover el equilibrio entre el interés social y el económico, así como luchar por reducir al máximo los peligros que trae consigo el juego; siempre que se respete la propiedad privada o la libertad de contratación de los particulares. ■

Los nuevos modelos de desarrollo de INFRAESTRUCTURA CARRETERA: apoyo indispensable a la competitividad del país

(Segunda y última Parte)

Por: Francisco J. Treviño Moreno



La colaboración del sector privado es inminente para satisfacer las carencias de los servicios públicos.

LICITACIÓN

La convocatoria correspondiente se publica en el Diario Oficial de la Federación, en el sistema informático de compras gubernamentales denominado Compranet, en un periódico del lugar donde se ubique la obra y en otro diario de circulación nacional.

El gobierno federal prepara el pliego de concurso, con un nivel muy detallado, acorde a lo establecido en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. En algunos casos también efectúa una aportación inicial con recursos públicos, a través de un fideicomiso público denominado Fideicomiso Fondo de Inversión en Infraestructura (FINFRA), de acuerdo con la suma solicitada, para tal efecto, por el ganador del concurso.

En caso de que así lo solicite el licitante ganador, el gobierno se compromete a efectuar una aportación subordinada para cubrir el servicio de la deuda, esto cuando los flujos generados por la concesión sean insuficientes.

La concesión será otorgada al licitante que cumpla los requisitos técnicos, económicos y jurídicos establecidos en las bases de concurso y que solicite el menor apoyo económico del gobierno, medido como la suma de la aportación inicial y del valor presente neto del compromiso de aportación subordinada, o bien ofrezca la mayor contraprestación económica.

La participación del sector privado para complementar la inversión pública permite reducir costos para el sector público y mejora, sustancialmente, la eficiencia en la prestación de servicios públicos.

Por su parte, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes contrata la realización de un estudio de asignación de tránsito, mismo que entrega a los licitantes pero sin asumir responsabilidad alguna por las variaciones que pudieran resultar. Los concursantes tienen plena libertad para usar el estudio, confirmarlo o realizar el suyo.

Asimismo, los distintos participantes deben cumplir con las disposiciones legales aplicables en materia de competencia económica.

El esquema prevé la declaración de un segundo lugar de la licitación, que ocupará el lugar del primero en caso de que incumpla ciertas obligaciones fundamentales, tales como lograr el cierre financiero del proyecto o garantizar su aportación de capital de riesgo.

El licitante ganador deberá constituir un fideicomiso privado que administre la totalidad de los recursos económicos relacionados con la concesión, incluyendo los ingresos por el cobro de las tarifas de peaje. También tiene como objeto fiduciario llevar a cabo los pagos relacionados, de conformidad con una prelación de pagos que subordina el pago de la deuda a cubrir, los gastos de construcción, operación y mantenimiento, y el pago del capital y su rendimiento al pago de la deuda.



La construcción del proyecto se cubre con la aportación inicial del gobierno federal, créditos bancarios o capital de riesgo, según lo propuesto en la oferta ganadora.

En los casos en los que el flujo del proyecto lo permita, se requiere al licitante ganador que cubra una cantidad por ciertos gastos erogados para preparar el proyecto, tales como la preparación de estudios y el costo del derecho de vía.

El capital del riesgo debe ser aportado por el concesionario antes que el crédito y los recursos

públicos, o en pari-passu si exhibe una carta de crédito por el 75 por ciento del capital ofrecido.

El concesionario dispone de un plazo fijo para construir y poner en operación el proyecto, sobre la base de que la construcción del mismo es de su exclusiva responsabilidad. En el caso de requerirse ajustes al proyecto por razones técnicas, legales o sociales, los mismos deberán ser aprobados por la autoridad y cubiertos mediante una previsión, incluida en el presupuesto del proyecto para tales efectos.

En el caso de que el Gobierno ordene la construcción de obras adicionales al proyecto ejecutivo deberá cubrir las con cargo a su presupuesto.

La autoridad tiene a su cargo tanto la supervisión del cumplimiento de las especificaciones como los alcances de la obra, la concesionaria debe supervisar la calidad de los trabajos y el fideicomiso de administración deberá contratar a un ingeniero independiente para la supervisión de los volúmenes de obra, precios y autorizaciones del pago por avance de la misma.

La concesionaria tiene bajo su responsabilidad la obtención de los permisos, salvo ciertos permisos específicos a cargo del gobierno federal, tales como derechos de vía, ambientales de construcción, arqueológicos, de cruce o de desplazamiento de instalaciones de parte de la Comisión Federal de Electricidad, Petróleos Mexicanos y la Comisión Nacional del Agua.

Los eventos de caso fortuito y fuerza mayor están cubiertos por un seguro que contrata el concesionario con base en un estudio de riesgo, llevado a cabo bajo el concepto de pérdida máxima posible. En caso de que la contingencia exceda el monto asegurado el excedente se cubre con cargo a un fondo contingente fondeado entre el gobierno y el concesionario.

El esquema prevé que el concesionario exhiba una carta de crédito como garantía de seriedad de la oferta por un monto de entre cinco y 15 millones de dólares; una fianza por el tres por ciento del monto de la inversión en obra, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo; y una fianza por el 17 por ciento del monto de la inversión, a favor del fideicomiso de administración, para garantizar el riesgo de terminación de la obra.

El concesionario puede poner en operación tramos de la vía concesionada en cuanto estén terminados y sean susceptibles de una segura operación.

El esquema prevé la obligación del concesionario de entregar, anualmente, una contraprestación equivalente al 0.5 por ciento del ingreso bruto de la concesión. Asimismo, si el desempeño de la concesión mejora las previsiones de la oferta presentada por el licitante ganador, una vez cubierto el capital de riesgo efectivamente invertido en la concesión y la tasa de retorno esperada, el concesionario deberá compartir los excedentes con el gobierno federal, de acuerdo con ciertas reglas preestablecidas.

Para la resolución de controversias se prevé que, en el caso de actos de autoridad, la misma se resolverá por los tribunales federales; si se trata de diferencias de naturaleza técnica o económica, se resolverá a través de un comité de expertos o a través del arbitraje, bajo las reglas del Código de Comercio.

Cabe destacar que la experiencia obtenida en la licitación y adjudicación de más de diez proyectos bajo el esquema antes descrito demuestra la plena aceptación del modelo por parte de la banca de desarrollo del país, de la banca nacional y de la banca internacional, que han otorgado crédito a los licitantes ganadores.

LOS PROYECTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O PPS

Actualmente el país cuenta con más de 42 mil kilómetros de carreteras libres de peaje. Estas carreteras federales tienen una amplia cobertura del territorio, siendo uno de los elementos más importantes del sistema carretero nacional por atender flujos de vehículos de todas las clases.

La mayoría de los tramos de la red federal de carreteras se construyó hace varias décadas, durante el transcurso de su vida útil, estos tramos han tenido que atender crecientes volúmenes de tránsito, vehículos de mayores pesos y dimensiones, y enfrentar cambios importantes en sus condiciones operativas y de seguridad.

Como consecuencia, este sistema carretero tiene grandes necesidades de mejoramiento y adaptación de tramos. Los análisis preliminares revelan el potencial de diversos proyectos con la participación de los sectores social y privado, a través del esquema de proyectos para prestación de servicios (PPS).

En particular, la Secretaría de Comunicaciones y Transporte considera que este esquema tiene un potencial relevante para

acelerar la modernización de tramos carreteros de la red federal libre de peaje y mejorar la calidad de los servicios que se prestan en ellos; por lo que desarrolló un modelo jurídico-financiero que hace posible la participación pública y privada en la ejecución de proyectos carreteros, tomando en cuenta la contratación de servicios de largo plazo prestados por empresas privadas.

Tomando ejemplo de diversos países, la participación del sector privado para complementar la inversión pública mediante asociaciones de largo plazo permite reducir costos para el sector público y mejorar sustancialmente la eficiencia en la prestación de servicios públicos.

Uno de estos esquemas es el llamado Iniciativa de Financiamiento Privado (PFI, por sus siglas en inglés), cuya aplicación se inició en el Reino Unido a principios de la década de los noventa; aplicándose, posteriormente, en Italia, Alemania, Holanda, Francia, España, Irlanda, Portugal, Finlandia, Grecia, Japón y Canadá, entre otros países.

En este contexto, el gobierno federal, en 2003, inició la instrumentación de este esquema, a cuyo efecto las secretarías de hacienda y crédito público y de la función pública definieron el marco legal que regula su aplicación, el cual comprende las Reglas para la realización de Proyectos de Prestación de Servicios, del 9 de abril de 2004.

La modalidad PPS constituye un nuevo esquema de contratación de servicios para la Administración Pública que tiene las siguientes características:

- Cumplir con una misión pública mediante inversión privada.
- Contratar, a largo plazo, servicios privados para prestar los servicios públicos que tienen a su cargo las dependencias públicas.



- Aumentar la infraestructura básica y prestar servicios públicos de mayor calidad en plazos más breves que por los métodos de contratación tradicionales.
- Establecer asociaciones productivas de largo plazo entre el sector público y privado.
- Aprovechar la experiencia, la capacidad de innovación y los medios de financiamiento y desarrollo de infraestructura con que cuenta el sector privado.
- Permitir que las empresas privadas se encarguen de realizar, en forma integral, las actividades de diseño, financiamiento, modernización, operación, conservación y mantenimiento de infraestructura a fin de lograr economías de escala y obtener una mayor eficacia respecto de los resultados previstos.
- Distribuir los riesgos inherentes a los proyectos, entre el sector público y el privado de manera más eficiente y equilibrada a fin de que puedan ser mejor administrados.
- Elevar la calidad de los servicios que proporciona el sector público y asegurar que sea óptima en el largo plazo.
- Incrementar la eficiencia y racionalidad del gasto público.
- Implica la celebración de un contrato de servicios de largo plazo entre la dependencia o entidad que requiere los servicios y la empresa privada que los prestará.
- El sector privado presta sus servicios a la entidad pública y no al público en general, por lo que no se trata de una privatización de servicios públicos.
- El Gobierno realiza pagos periódicos a la empresa privada cuyos montos se determinan en función del servicio efectivamente suministrado.
- Los servicios contratados se prestan a través de activos que el sector privado construye o provee, conforme a lo requerido.
- No es un contrato de obra, por lo que el Estado sólo asume la obligación de pagar a la empresa proveedora los servicios efectivamente prestados, siempre que dicho servicio cumpla con los estándares establecidos.
- Los pagos que efectúa el Gobierno se registran como gasto corriente por lo que no deben ser considerados como deuda pública.
- La ejecución del proyecto debe generar beneficios económicos superiores a los obtenidos si el proyecto se llevara a cabo mediante esquemas y, al mismo tiempo, debe permitir que el sector privado logre una tasa de rendimiento competitiva sobre el capital invertido.
- El procedimiento de contratación se sujeta a lo establecido en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para efectos de otorgar la concesión que dará al ganador el derecho a operar, conservar y mantener la carretera; y bajo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el Gobierno contrata la prestación del servicio en forma directa, con base en las disposiciones relativas.
- El objeto del contrato es otorgar el servicio de capacidad carretera que cumpla con los requerimientos de capacidad establecidos, para que el gobierno pueda prestar el servicio público de comunicación carretera, de interés general, en un tramo carretero determinado que estará disponible para el tránsito vehicular.



Para cumplir con el objeto del contrato el prestador del servicio deberá:

- Elaborar el proyecto ejecutivo.
- Operar, conservar y mantener la carretera existente.

- Construir, operar, conservar y mantener la carretera ya modernizada.
- Entregarla al gobierno en las condiciones establecidas una vez que se concluya el plazo.
- Obtener el financiamiento necesario para llevar a cabo estas actividades.

A la fecha, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene en proceso más de seis proyectos bajo este esquema.

SEGUIR LA RUTA Y FORTALECER LA COMPETITIVIDAD DEL PAÍS

La única forma de lograr distribuir mejor la riqueza del país, erradicando la miseria y la marginación, es a través de la creación de empleos; empleos que son creados, principalmente, por empresarios que producen y venden bienes y servicios.

Tomando en cuenta que todos esos bienes y servicios deben transportarse, condición que invariablemente influye en el precio final para el consumidor, resulta lógico pensar que el desarrollo de la infraestructura de comunicaciones y transportes es indispensable para hacer sustentable el desarrollo y el crecimiento económico del país.

Hasta la Revolución Industrial, del siglo XVIII, la riqueza estaba asociada a la tenencia de la tierra, creando el paradigma de que “la riqueza es objeto de repartición”. Bajo este concepto el sector primario era el fundamental de las economías. Hoy en día el paradigma que determinará nuestra forma de vida, independientemente de que nos guste o no, o estemos preparados para ello o no, es que “la riqueza se crea”, y bajo este concepto es el sector terciario o de servicios el predominante.

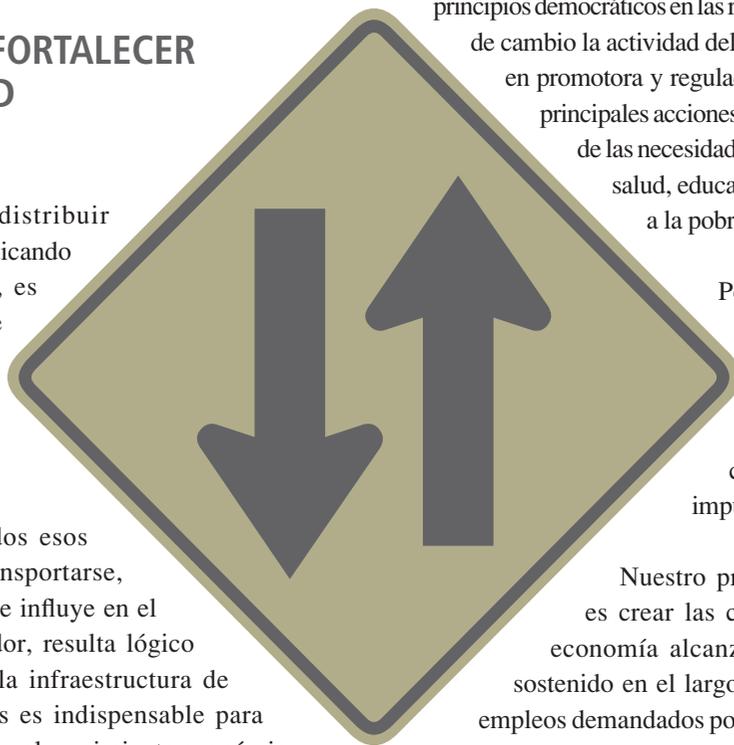
En el mundo globalizado los factores que determinan el nivel de vida de una nación son las ventajas competitivas desarrolladas a partir de la tecnología y la productividad. Estos dos elementos son los que determinan que unos países sean sustancialmente más ricos que otros y que en el actual modelo de desarrollo del país toman particular relevancia, toda vez que los papeles tradicionales que el gobierno y el sector privado habían desempeñado se han modificado.

El proceso de transformación en que se encuentra inmerso el país se ha visto influenciado por la aplicación de los principios de libre mercado a las relaciones económicas y la creciente instauración de los principios democráticos en las relaciones políticas. En este entorno de cambio la actividad del gobierno se ha ido transformado en promotora y reguladora de la vida económica, y sus principales acciones se han concentrado en la atención de las necesidades fundamentales de la población: salud, educación, desarrollo social y combate a la pobreza.

Por su parte, al sector privado se le ha asignado el papel de motor de la economía y se ha definido a la internacionalización de las relaciones económicas del país como su principal estrategia para impulsar el desarrollo.

Nuestro principal reto, en la actualidad, es crear las condiciones que permitan a la economía alcanzar altas tasas de crecimiento sostenido en el largo plazo, con objeto de crear los empleos demandados por la población; sin embargo, uno de los prerequisites para que se alcance el objetivo es generar los recursos necesarios para mantener, conservar y modernizar la infraestructura que ya existe en el país y, simultáneamente, generar la cantidad de infraestructura, adicional, requerida para satisfacer las necesidades creadas por el crecimiento de la economía y de la población.

Este es el factor individual más influyente e importante para determinar la velocidad del crecimiento de la infraestructura en México y el reto fundamental que nuestro país encara en relación con la electricidad, el gas natural, el petróleo, la petroquímica, el agua, las telecomunicaciones y, desde luego, el transporte, por citar los más críticos. ■





El tratamiento otorgado **AL PAGO DE REGALÍAS** entre partes relacionadas por la LIETU

Por: Arturo Pérez Robles y Patricia López Padilla

■ Tal como se plantea, contraviene la garantía de equidad y proporcionalidad tributaria.

Para implementar el especial tratamiento al pago de regalías en la LIETU, el legislador partió de una desafortunada premisa.

A.— La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU) constriñe a las personas físicas y morales residentes en el país, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, al pago del impuesto por los ingresos que obtengan, derivados de la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

No obstante lo anterior, el artículo 3, fracción I, segundo párrafo, del ordenamiento legal no considera como una actividad gravada al otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas por el que se deban pagar regalías¹.

Por su parte, el artículo 6, fracción I, de la LIETU condiciona la deducción de las erogaciones efectuadas por los contribuyentes a que las mismas correspondan a la adquisición de bienes, prestación de servicios independientes o a la obtención del uso

El artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación define a las regalías, como los pagos por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio o el arrendador deban pagar el impuesto empresarial a tasa única.

B.- Así las cosas, el tratamiento que la LIETU confiere a las regalías, según lo que se desprende de los artículos 3 y 6 de dicho ordenamiento, es el siguiente:

1.- Las personas físicas o morales que perciban regalías de una parte relacionada no estarán obligados al pago de la referida contribución, por dichos ingresos.

2.- Las personas físicas o morales que obtengan regalías pagadas por partes no relacionadas sí deberán pagar el impuesto empresarial a tasa única.

3.- Las personas físicas o morales que realicen pagos de regalías a partes relacionadas no podrán deducir dichas erogaciones aún cuando por la explotación de los derechos de propiedad industrial, cuyo uso o goce les fue otorgado por la parte relacionada, obtengan ingresos gravables por la LIETU y las erogaciones respeten valores de mercado².

4.- Los contribuyentes que paguen regalías a terceros que no sean partes relacionadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tendrán derecho a deducirlas, siempre y cuando los derechos de propiedad industrial por cuya utilización estén pagando regalías generen ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

Lo anterior evidencia que la LIETU confiere un trato sustancialmente distinto al pago de regalías, dependiendo si el contribuyente las eroga o no en favor de partes relacionadas.

C.- Las razones de este tratamiento diferenciado se desprenden tanto de los dictámenes como de los antecedentes de la LIETU, ya que, a juicio del legislador, los pagos entre partes relacionadas por concepto de regalías, aún cuando se efectúen a valores de mercado, se realizan más con la finalidad de erosionar la base gravable de los impuestos en México que con el objeto de obtener un resultado de negocios objetivo que incremente el nivel de productividad y de ingresos del contribuyente.

En tal virtud, son dichos motivos los que ocasionaron que ciertos contribuyentes no puedan deducir las regalías pagadas en favor de partes relacionadas, sin que obste el hecho de que tales pagos se verifiquen respetando los precios de mercado y, a su vez, sean útiles para producir ingresos gravados por la LIETU.

D.- Por tanto, respecto al tratamiento que confiere a la deducción de regalías pagadas entre partes relacionadas, la LIETU acepta las siguientes críticas y comentarios:

1.- En primer lugar podría sostenerse que el artículo 3, fracción I, en relación con el diverso 6, fracción I, de la LIETU,

contraviene la garantía de equidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

a) Por lo que respecta a la deducción de regalías, el ordenamiento legal otorga un tratamiento diferenciado a contribuyentes que se ubican en igualdad de circunstancias frente a la norma, sin que al efecto exista una razón o causa que justifique la distinción efectuada por el legislador.

En efecto, por causa de la actual redacción de la LIETU, un contribuyente que pague regalías a una parte relacionada por la utilización de una marca que le permitirá desplazar sus productos en el mercado estará impedido de deducir las erogaciones realizadas de sus ingresos gravables, mientras que un contribuyente que pague regalías a una parte independiente por la utilización de una marca sí tendrá derecho a disminuir de sus ingresos la mencionada erogación.

De esta manera, es claro que la LIETU condiciona la deducción de las regalías a la calidad o al carácter del beneficiario o receptor de los pagos, situación que en su momento fue declarada inconstitucional por nuestro Máximo Tribunal; pues la “indispensabilidad” de un gasto nunca debe medirse sobre condiciones ajenas al sujeto pasivo del tributo.

b) Por otra parte, la trasgresión al principio de equidad tributaria también se aprecia claramente tratándose de acumulación de

² Tal es el caso de la persona moral que paga regalías a una parte relacionada, por el uso y explotación de una marca que le permite desplazar sus productos en el mercado de manera óptima; pues aunque estará obligada al pago del impuesto empresarial a tasa única por las erogaciones que perciba por la enajenación de los productos amparados con la marca perteneciente a su parte relacionada, lo cierto es que no podrá deducir las regalías pagadas por la utilización de ese derecho de propiedad industrial que le resultó indispensable para la mejor colocación de sus productos entre el público consumidor.

regalías. Lo anterior, pues mientras que una persona física o moral que otorga el uso o goce temporal de derechos de propiedad industrial estará obligada a pagar el impuesto por los ingresos que por concepto de regalías perciba de una parte independiente, contribuyentes que realicen el mismo hecho (es decir, que otorguen el uso o goce temporal de derechos de propiedad industrial) no estarán obligados a considerar las regalías percibidas como ingreso gravable por la LIETU, siempre que dichas contraprestaciones les sean pagadas por una parte relacionada.

En consecuencia, es claro que en materia de regalías la imposición del gravamen depende de la calidad o carácter de quien efectúa los pagos, aún cuando los sujetos receptores del ingreso se coloquen en igualdad de circunstancias frente al objeto de la norma por realizar actividades que, en principio, fueron elegidas por el legislador como reveladoras de riqueza.

2.- Además podría argumentarse que la LIETU se opone al principio de proporcionalidad tributaria que debe respetar toda contribución, pues lo cierto es que la deducción de una erogación no puede ni debe condicionarse al hecho de que el beneficiario de los pagos esté obligado al pago del impuesto por dichos ingresos, sobre todo si se tiene en cuenta lo siguiente:

a) La “simetría fiscal” no constituye una máxima que esté prevista a nivel

constitucional ni un principio que sea respetado por todas las contribuciones³.

b) Se está impidiendo la deducción de una erogación que es necesaria para la realización de actividades que generan ingresos gravables para LIETU, independientemente de que el receptor de las regalías las acumule o no; situación que provoca que no haya exacta medición de la capacidad contributiva del sujeto pasivo⁴.



3.- Finalmente, para implementar el especial tratamiento al pago de regalías en la LIETU el legislador partió de una desafortunada premisa, consistente en que el pago de regalías entre partes relacionadas tiene por objeto “erosionar la base gravable de la nueva contribución”; perdiendo de vista lo siguiente:

a) Gran parte de los negocios jurídicos de los que derivan regalías se celebran entre

partes relacionadas. De esta forma, el nuevo tratamiento conferido por la LIETU al pago de regalías no sólo desconoce una práctica de negocios común, aún cuando se respeten valores de mercado, sino que refleja la falta de argumentación de aquellos que no han podido atacar temas elusivos vinculados con la migración de intangibles; siendo injusto presumir que acontece en todos los casos.

b) Que nuestro Máximo Tribunal ha concluido que cualquier distinción conferida a contribuyentes que se ubican en igualdad de circunstancias frente al objeto de la norma debe sustentarse en justificaciones objetivas y razonables. Bajo esta guisa, es diáfano que el tratamiento otorgado al pago de regalías entre partes relacionadas por la LIETU no es “objetivo ni razonable”, pues lo cierto es que el legislador no puede partir de la premisa de que todo pago de regalías entre partes relacionadas (aún cuando el mismo se verifique a valores de mercado) tiene por objeto erosionar la base de las contribuciones para prohibir su deducción, pues de ser esto cierto también habría impedido la deducción de las regalías pagadas entre partes independientes.

Lo expuesto anteriormente deja claro que los artículos conducentes de la LIETU presentan vicios de inconstitucionalidad, sin embargo será la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, en su momento, deberá pronunciarse al respecto. ■

3 Al respecto podríamos citar varios ejemplos del impuesto sobre la renta (del cual es complementario el impuesto empresarial a tasa única). En efecto, el enajenante de una casa de recreo está obligado a acumular el ingreso percibido por la venta, sin embargo, el comprador en ningún caso, podrá depreciar el inmueble adquirido. Lo mismo sucede con cualquier erogación no deducible que genere un ingreso acumulable para el receptor.

4 El impuesto empresarial a tasa única es un impuesto directo, que en principio, debiera centrarse en las características personales del sujeto pasivo. Sin embargo, en el caso es claro que no siendo óbice el hecho de que una regalía erogada entre partes relacionadas se hubiese establecido considerando lo que partes independientes hubiesen pactado en operaciones comparables y que el contribuyente hubiese efectuado una erogación (el pago de una regalía) necesaria para la realización de acciones que producirán ingresos gravables para el impuesto empresarial a tasa única, se impide la deducción por causas ajenas a su entorno jurídico; situación que implica un desconocimiento de la posibilidad que realmente tiene el causante para contribuir al gasto público.

Nuevas facultades de las autoridades fiscales

para determinar la simulación de los actos jurídicos para efectos fiscales

Por: Alejandro Torres Rivero



La reforma efectuada puede repercutir en la decisión del Ministerio Público para integrar el delito de defraudación fiscal equiparada.

En las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entrarán en vigor a partir del 1° de enero de 2008, se otorga una nueva facultad a las autoridades fiscales para determinar, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, la simulación de los actos jurídicos; bajo ciertos supuestos y siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.

La reforma efectuada al artículo 213 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se puede resumir de la siguiente manera:

- a) Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos; exclusivamente para efectos fiscales.
- b) La determinación de la simulación tendrá que quedar debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación, y declarada su existencia en el propio acto de determinación de su situación fiscal.
- c) La facultad de determinación de la simulación fiscal, aparentemente, se limita a la determinación de ingresos, para los efectos del lo que la Ley del Impuesto sobre la Renta denomina como Regímenes Fiscales Preferentes, a las Empresas Multinacionales y a los ingresos de fuente de riqueza en el país.
- d) La determinación de la simulación fiscal se limita a las operaciones efectuadas entre partes relacionadas.
- e) En los actos jurídicos en los que exista la simulación, el negocio gravado será el efectivamente realizado por las partes.
- f) La resolución en que la autoridad determine la simulación, deberá incluir: i)

Esta reforma implica un claro retroceso en lo que se refiere al logro que recientemente se había obtenido a través de la aprobación, promulgación y publicación de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Identificación del acto simulado y del realmente celebrado, ii) cuantificación del beneficio fiscal obtenido, por virtud de la simulación; y iii) deberá señalar los elementos por los cuáles se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

g) A fin de probar la simulación las autoridades fiscales podrán basarse, entre otros, en elementos presuncionales.

h) En los casos en que se determine la simulación fiscal el contribuyente no estará obligado a presentar la declaración informativa sobre los ingresos que hayan generado, o generen, en el ejercicio inmediato anterior, sujetos a regímenes fiscales preferentes, o en sociedades o entidades cuyos ingresos estén sujetos a dichos regímenes.

Una vez aclarado lo anterior, resulta importante destacar que nuestra legislación fiscal no define el término “simulación”, por lo que debemos remitirnos a las disposiciones del derecho federal común.

Al respecto, el artículo 2180 del Código Civil Federal establece lo siguiente:

Artículo 2180. “Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.”

Tanto la doctrina como nuestro Código Civil Federal distinguen dos clases de simulación, a saber: la absoluta y la relativa.

La primera se da cuando el acto simulado nada tiene de real, es decir, en palabras del tratadista Manuel Bejarano Sánchez, “cuando detrás del acto ficticio no existe ningún acto jurídico en realidad”.

Por su parte, la simulación será relativa cuando a un acto jurídico se le dé una falsa apariencia, ocultando su verdadero carácter.

Las autoridades fiscales, cuando ejerzan sus facultades de comprobación, podrán, cumpliendo con los requisitos mencionados, determinar la existencia de simulación de actos jurídicos exclusivamente para efectos fiscales, lo que trae implícito que se presume la intención de engañar, por parte del contribuyente o contribuyentes sujetos, al ejercicio de sus facultades de comprobación.

Lo que implica un claro retroceso respecto del reciente logro obtenido a través de la aprobación, promulgación y publicación de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2005.

Lo anterior es así debido a que dicho ordenamiento jurídico, en su artículo 21, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 21. “En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias.”

Con base en esta reforma la simulación de los actos jurídicos se determinará exclusivamente para efectos fiscales, por parte de las propias autoridades, sin que se requiera la intervención de un juez.

Rescatemos ahora la presunción en la que podrá basarse la autoridad para probar la simulación de actos jurídicos. La presunción es un medio probatorio reconocido por

nuestro sistema legal y consiste en el razonamiento mediante el cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la probable existencia de otro desconocido.

De considerar que existió simulación fiscal mediante presunciones, las autoridades fiscales podrán determinar diferencias en el pago del Impuesto Sobre la Renta al considerar que el acto gravado será el que ellas determinen, lo que deja en un estado de incertidumbre jurídica a los contribuyentes.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación establece, como delito de defraudación fiscal equiparada, a la simulación de actos jurídicos en perjuicio del fisco Federal.

Si bien la reforma efectuada al artículo 213 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que la determinación de la simulación de actos jurídicos que establezcan las autoridades fiscales únicamente tendrá efectos fiscales, tendrá, según la opinión de abogados penalistas, incidencia en la decisión del Ministerio Público en la integración del delito de defraudación fiscal equiparada en los casos en que la Procuraduría Fiscal de la Federación solicite el ejercicio de la acción penal.

Situación que podría generar un clima de terrorismo fiscal realmente preocupante, pues hace algunos años los contribuyentes decidían no interponer sus medios de defensa y pagar contribuciones de dudosa procedencia a fin de evitar un procedimiento penal, lo que se traduce en inhibir el ejercicio de los medios de defensa.

La reforma en comento debió haber señalado, con toda claridad, que la declaratoria de simulación efectuada por la autoridad fiscal, sólo podría tener consecuencias jurídicas hasta en tanto quedara firme.

Por todo lo anterior, considero poco afortunada la reforma efectuada, quedando en espera de que las autoridades fiscales, al ejercer esta facultad, trabajen de manera responsable y no como un instrumento de intimidación hacia los contribuyentes. ■

Ley del impuesto a los depósitos en efectivo

Por: Juan de la Cruz Higuera Arias



■ Gravamen extrafiscal, de control y complementario

Uno de los nuevos impuestos que se dieron a conocer en el Diario Oficial de la Federación del pasado 1º de octubre del 2007 fue precisamente la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, cuya entrada en vigor será a partir del 1º de julio de 2008.

El gobierno federal, preocupado por la necesidad de aumentar su recaudación para enfrentar el enorme gasto público, propuso, por conducto del Ejecutivo Federal, la creación de un impuesto que combatiera la informalidad; dando como resultado esta nueva ley.

De la lectura de sus diversos preceptos se advierte que es un impuesto con un fin extrafiscal y de control, así como complementario del Impuesto Sobre la Renta.

Es extrafiscal toda vez que más que obtener una abundante recaudación busca ampliar la base de contribuyentes. En efecto, cualquier persona física o moral que realice depósitos en efectivo superiores a \$25,000.00, ante las instituciones que conforman el sistema financiero nacional, se verá afecto al pago del impuesto por dicho excedente; mismo que podrá ser plenamente acreditable y compensable contra otros impuestos federales.



Es de control porque va a identificar plenamente a quienes deban contribuir y actualmente se encuentran dentro de la economía informal. En la Exposición de Motivos y en las minutas de los legisladores de ambas Cámaras se alude a que como consecuencia del nuevo tributo se obligará a muchas personas a inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes, a expedir comprobantes fiscales por las operaciones que realicen y a dejar de declarar ingresos menores a los que realmente obtienen.

Este nuevo gravamen sin duda ayudará a identificar a quienes deban contribuir y, a la postre, a declarar correctamente sus ingresos y deducciones.



Lo relativo a que es complementario al Impuesto Sobre la Renta se constata plenamente al permitirse que los montos que retengan las instituciones del sistema financiero serán plenamente acreditables contra el Impuesto Sobre la Renta propio de los contribuyentes, e incluso el retenido a terceros.

Personas Obligadas

Personas físicas y morales que reciban depósitos en efectivo ya sea en moneda nacional o extranjera en cualquier tipo de cuenta a su nombre en Institución del sistema financiero, incluyendo las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.

Exceptuando de dicho concepto a las transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones financieras, conforme a las leyes aplicables, aún y cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.

Sujetos Exentos

No estarán sujetos a este impuesto, entre otros, la Federación, las Entidades Federativas y Municipios y las personas morales con fines no lucrativos que tributen conforme al Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo, los depósitos de las personas físicas y morales que no excedan de \$25,000.00 por cada mes del ejercicio, salvo las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad se causará el Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

En este punto cabe aclarar que para tal efecto cuentan todos los depósitos en efectivo de las cuentas del titular en una misma institución del sistema financiero.

También se encuentran exentas del pago los depósitos en cuentas propias de instituciones del sistema financiero por su intermediación financiera o compraventa de moneda extranjera, salvo que se realice en cuentas concentradoras.

Las personas físicas cuyos depósitos sean ingresos exentos conforme al artículo 109 fracción XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los depósitos de personas físicas y morales por créditos otorgados por el propio sistema financiero quedan igualmente relevadas del pago.

Tasa del Impuesto

El impuesto se calculará aplicando la Tasa del dos por ciento sobre el total de los depósitos mensuales realizados al titular de la cuenta, pero en el caso de cotitulares, el titular solicitará por escrito que se distribuya el impuesto a los depósitos en efectivo entre las personas que aparezcan en el contrato y en la proporción que se señale.

Obligaciones del Sistema Financiero

Particularmente importante resulta señalar que para efectos de

esta ley el sistema financiero se compone, entre otros, por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y demás instituciones que la Ley del Impuesto Sobre la Renta también conceptúa como tales.

Las instituciones del Sistema Financiero tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Recaudar impuesto a los depósitos en efectivo el último día de mes de que se trate y enterar de éste a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público antes de tres días hábiles a su recaudación o conforme reglas de carácter general que ella emita.
- II. Recaudaran el impuesto de cualquiera de las cuentas que el contribuyente tenga abiertas en la institución de que se trate.
- III. Cuando los depósitos a plazo sean mayores a \$25,000.00 el impuesto se recaudará al momento en que se realice el depósito.
- IV. Las instituciones financieras serán responsables solidarias por el impuesto no recaudado cuando no informen al Servicio de Administración Tributaria la inexistencia de fondos suficientes del contribuyente para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien cuando no lo hayan recaudado.
- V. Asimismo, deberán informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el impuesto recaudado y el pendiente de recaudar, así como recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo pendiente por falta de fondos al momento de algún depósito en las cuentas del contribuyente.
- VI. Entregar constancias de forma mensual y anual al contribuyente que acrediten entero del Impuesto a los Depósitos en efectivo recaudado y no recaudado.
- VII. Llevar registro de depósitos en efectivo que reciban conforme a reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria.
- VIII. Informar anualmente, a más tardar el 15 de febrero, el impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y pendiente de recaudar, en los términos que el Servicio de

Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

- IX. Informar a los titulares de las cuentas concentradoras sobre depósitos en efectivo realizados, quienes deberán identificar al depositario final, quién deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta ley para el sistema financiero.

Créditos Fiscales

Se prevé la determinación de créditos fiscales sin el previo ejercicio de facultades de comprobación.

*Este nuevo impuesto
ayudará a identificar a
los que deban contribuir
y, a la postre, a declarar
correctamente ingresos
y deducciones.*

En efecto, si de la información anual que proporcionen las instituciones financieras relativa al impuesto a los depósitos en efectivo se desprende saldo pendiente del impuesto a pagar por parte del contribuyente, el Servicio de Administración Tributaria determinará y notificará el crédito fiscal.

El contribuyente contará con diez días para manifestar lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo la autoridad emitirá el requerimiento de pago de dicho crédito y posteriormente el cobro, con actualización y recargos, que serán a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate y hasta que dicho impuesto sea pagado.

Acreditamiento anual del impuesto

El Impuesto a los Depósitos en Efectivo será acreditable contra el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio, salvo que se hubiese acreditado contra el Impuesto Sobre la Renta retenido a terceros o compensado con otras contribuciones federales o devueltas.

Si el Impuesto a los Depósitos en Efectivo es mayor al Impuesto Sobre la Renta se podrá acreditar la diferencia contra el Impuesto Sobre la Renta retenido a terceros y el excedente se podrá compensar contra otras contribuciones federales a su cargo, en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Si realizados el acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta y la compensación, subsistiere saldo a favor, podrá solicitarse en devolución.

Asimismo, si en el ejercicio de que se trate no se acredita el Impuesto a los Depósitos en Efectivo se pierde el derecho de hacerlo en los ejercicios posteriores, hasta por el monto no aplicado.

El derecho al acreditamiento es personal e intransmisible ni como consecuencia de fusión o escisión.

Acreditamiento de pagos provisionales

Opera en los mismos términos que el acreditamiento anual salvo que en este caso si subsiste una diferencia, la devolución sólo operará siempre y cuando sea dictaminada por C.P.R., y cumpla con los requisitos que establezcan las autoridades fiscales.

No obstante lo anterior, el contribuyente tendrá derecho a ejercitar la siguiente opción.

Podrán acreditar en pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta una cantidad equivalente del Impuesto a los Depósitos en Efectivo que estimen pagarán en el mes inmediato posterior, observando las siguientes reglas:

1. Conocido el Impuesto a los Depósitos en Efectivo, efectivamente pagado, se comparará con el Impuesto a los Depósitos en Efectivo acreditados del mismo mes.
2. Si resulta mayor el Impuesto a los Depósitos en Efectivo acreditado que el Impuesto a los Depósitos en Efectivo

ciertamente pagado se enterará junto con el Impuesto Sobre la Renta del mes siguiente.

3. Si fue del cinco por ciento o más, se enterará con la actualización y recargos correspondientes.
4. Si fue menor podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución.
5. Una vez elegida la opción el contribuyente no podrá variarla respecto del mismo ejercicio.

Personas morales del régimen simplificado

Las personas morales del régimen simplificado acreditarán o compensarán por cuenta de cada uno de sus integrantes el impuesto federal que corresponda a cada uno de sus integrantes por el Impuesto a los Depósitos en Efectivo, salvo que hubieren optado por cumplir en forma individual sus obligaciones fiscales.

Cuentas concentradoras

Los depósitos en efectivo realizados en las cuentas concentradoras se consideran efectuados a favor del beneficiario final del depósito. Es conveniente hacer mención que las cuentas concentradoras son aquellas que una institución del sistema financiero tiene a su nombre en otra institución del mismo sistema para recibir recursos de sus clientes.

Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas

Estas sociedades, para operar como entidades de ahorro y crédito en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán cumplir con todas las obligaciones que marca la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Entrada en vigor

Con el fin de brindar el tiempo necesario para que se adecuen los programas y sistemas informáticos de las instituciones del sistema financiero vinculadas al cumplimiento de la presente ley, el legislador consideró conveniente que su vigencia fuera a partir del 1º de julio de 2008. ■

IMPACTO

en algunas leyes fiscales de la reforma para 2008

Por: Gil Alonso Zenteno García



De acuerdo a lo expresado por las autoridades fiscales en diversos foros públicos, la Reforma Fiscal para 2008 se inspiró, básicamente, en cuatro pilares, a saber: i) La recaudación, ii) El combate a la elusión y evasión fiscal, iii) El ejercicio responsable del gasto público y iv) El fortalecimiento del Federalismo fiscal. Sin embargo, al analizar las modificaciones publicadas el pasado 1° de octubre en el Diario Oficial de la Federación, así como aquellas que ya han sido aprobadas por el Congreso de la Unión pero que aún no se han difundido a través del citado medio informativo, nos queda claro que de los cuatro pilares el que más resaltó fue la recaudación.

Desconocemos si, desde el punto de vista económico, la Reforma para 2008 alcance los montos estimados, ante la posibilidad de presentarse juicios de amparo para atacar la constitucionalidad de los diversos preceptos y ordenamientos que la integran, pero lo que sí es claro es que, desde el punto de vista de nuevos impuestos, gravación de actividades e incrementos, la recaudación será mayor.

Basta considerar que a partir de 2008 existirán dos nuevos Impuestos, el Empresarial a Tasa Única (IETU) y el de Depósitos en Efectivo (IDE), habrá nuevas actividades objeto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), así como incremento, mediante cuotas adicionales, a la venta final al público en general de gasolinas y diesel.

Comentando los aspectos que estimamos más relevantes de algunos de los ordenamientos que fueron materia de modificaciones, tenemos lo siguiente:

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)

Se grava la actividad consistente en la realización de juegos con apuestas y sorteos. Entre las razones que señaló el Ejecutivo Federal, en la Exposición de Motivos para

su establecimiento, destaca que se prevé un importante crecimiento de la industria de juegos con apuestas y sorteos en los próximos años, considerando que actualmente operan menos de la mitad de los establecimientos autorizados por la Secretaría de Gobernación; lo que significa que los restantes iniciarán sus actividades en breve, además de aquellos que se sigan autorizando.

De acuerdo al Ejecutivo Federal, es conveniente seguir la práctica internacional en la que los operadores de juegos con apuestas y sorteos, además de ser sujetos de impuestos por las utilidades que obtienen, contribuyan al gasto público con un gravamen especial.

Por su parte, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados consideró acertado gravar la realización de juegos con apuestas y sorteos para proporcionar a la sociedad mexicana los beneficios directos e indirectos que demanda, y así compensar los costos que trae consigo esta industria.

Valdría la pena preguntar, pues no se menciona en el Dictamen, ¿cuáles son los beneficios directos e indirectos que la sociedad demanda y que deben ser proporcionados mediante la gravación de los juegos con apuestas y sorteos? y ¿cuáles son los costos que trae consigo esta industria que deben compensarse?, pues sólo así se podría entender lo que aparentemente trata de ser el fin extra fiscal que persigue este tributo.

Eliminaron la propuesta del Ejecutivo Federal del incremento gradual de la tasa aplicable para determinar el tributo a enterar, conforme a la cual en 2008 se aplicaría el diez por ciento, en 2009 el 15, y en 2010 el veinte por ciento, al considerarla innecesaria pues con las deducciones y disminuciones que propusieron, en opinión de dicha Cámara, se atenúa el impacto económico de la aplicación de la tasa en su totalidad.

Así las cosas, el impuesto quedó estructurado en la Ley del IEPS de la siguiente manera:

Juegos con apuestas y sorteos

El objeto del impuesto es la realización en territorio nacional de: i) Juegos con apuestas y sorteos que requieran permiso conforme a la Ley Federal de Juegos y Sorteos; ii) Los Juegos con apuestas y sorteos celebrados por organismos descentralizados; y, iii) Los juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas que utilicen imágenes visuales electrónicas, sean números, símbolos, figuras o similares.

La tasa aplicable será del veinte por ciento.

Los sujetos pasivos serán las personas físicas o morales (incluyendo organismos descentralizados) que organicen o celebren juegos con apuestas o sorteos que requieran permiso.

La base gravable estará constituida de la siguiente forma: i) Por el valor total de las cantidades percibidas de los participantes en los juegos con apuestas o sorteos. En el caso de los juegos con apuestas, la base será el monto total de la apuesta; y, ii) Si la apuesta se realiza mediante fichas, tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares en lugar de dinero, por el valor total en moneda nacional de las cantidades que amparen esos medios.

Si se trata de personas que realizan sorteos únicamente con fines promocionales y no hacen de los juegos con apuestas y sorteos su actividad principal, la base gravable será otra y podrá reducirse. Asimismo, se han establecido los casos de exención.

Incremento a la venta de gasolinas y diesel

En la Iniciativa del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones fiscales para fortalecer el Federalismo Fiscal se sugirió la modificación a la Ley del IEPS a fin de gravar, con cuotas adicionales a la tasa actual, la venta final de gasolina y diesel realizada con el público en general.

Esta Iniciativa surgió de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados con el propósito, según el Dictamen, de dotar a las haciendas públicas de las Entidades Federativas de recursos económicos necesarios hasta que entre en vigor la reforma constitucional que les permita establecer, a nivel local, el impuesto a la venta de gasolinas y diesel.

Las cuotas adicionales que serán aplicables a la venta de gasolinas y diesel al público en general, son las siguientes:

- Gasolina Magna: 36 centavos por litro;
- Gasolina Premium UBA: 43.92 centavos por litro;
- Diesel: 29.88 centavos por litro.

Con la finalidad de mitigar el impacto inflacionario del incremento se estableció que se aplicará de manera gradual durante 18 meses, a razón de dos centavos por litro de Gasolina Magna, 2.44 centavos por litro de Gasolina Premium UBA, y 1.66 centavos por litro de Diesel en el mes de calendario en el que entre en vigor la reforma y hasta que se alcance el monto total mencionado en los puntos anteriores.

Esta reforma se planteó para entrar en vigor a los 15 días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por tal motivo, se encuentra pendiente su publicación, toda vez que la intención del Ejecutivo Federal es que ello ocurra en enero del 2008.

Impuesto al Valor Agregado

La Cámara de Diputados aprobó la reforma al último párrafo de la fracción I, del artículo 2-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con objeto de precisar la aplicación de la tasa general de 15 por ciento y del diez por ciento a la enajenación, en la región fronteriza, de alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en el que se venden; incluso si no cuentan con instalaciones para ser consumidos en ellos, cuando sean para llevar entregar a domicilio.

Esta precisión no era realmente necesaria, pues si bien es cierto que el precepto no hacía referencia expresa a dicha situación, de la interpretación armónica de los artículos 1º, 2º y 2-A, de la LIVA, se llegaba a la misma conclusión. Por tanto, el verdadero propósito fue que al estarse en presencia de un nuevo acto legislativo (Decreto modificatorio de la Ley) todos aquellos amparos otorgados a contribuyentes que impugnaron el artículo 2-A, fracción I, último párrafo de la LIVA, en su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, perderán la eficacia protectora de sus sentencias favorables.¹

Si bien esta reforma legislativa implica una posibilidad para acudir al juicio constitucional por quienes lo habían intentado con anterioridad y por aquellos que no lo promovieron en su oportunidad, lo cierto es que las posibilidades de éxito son reducidas, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación² concluyó que deben aplicarse las tasas antes mencionadas pues, en su opinión, el lugar donde se prepararan o consumen no es un elemento que incida en el hecho generador del impuesto, sino que se distinga si son alimentos preparados o sin preparar. Adicionalmente, menciona que lo relevante es que los insumos o materias primas al ser transformados, mezclados o procesados generen “valor agregado”; de ahí que si los alimentos preparados o listos para ser consumidos incorporan “valor agregado”, están afectos a la tasa general.

Ley de Coordinación Fiscal

Tratándose de la Ley de Coordinación Fiscal las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión³, son:

- i) Se modifican las fórmulas actuariales para la integración y/o distribución de los Fondos, Participaciones y Aportaciones Federales, previstas en el ordenamiento.
- ii) Como nueva potestad tributaria se permite a las Entidades Federativas establecer un impuesto local a la venta o consumo final, que se realice en su territorio, de los bienes gravados por la LIEPS, que no estén reservados a la Federación.

Actualmente existe una iniciativa de reforma constitucional para que los Estados puedan gravar, a través de este impuesto, la venta o consumo final de gasolinas, diesel, tabacos

labrados y cervezas, por tratarse, según la Exposición de Motivos, de bienes de fácil administración y alto impacto recaudatorio, además de contribuir a disminuir el consumo de bienes que generan daño a la salud.

Las características que deberá cumplir el impuesto que establezcan las Entidades Federativas son las siguientes:

- No otorgar tratamientos especiales.
- Tasa única del 4.5 por ciento sobre el precio de enajenación del bien.
- La base no incluya el IVA ni el IEPS.
- No sea acreditable contra otros impuestos federales o locales.
- No se traslade en forma expresa y por separado a los consumidores (se incluya en el precio).
- Se cause cuando se perciban los ingresos.
- No se aplique en dos o más etapas del proceso de comercialización.

iii) Como medida de fortalecimiento del Sistema Federalista se deroga, a partir del 1º de enero de 2012 (por modificación de los Diputados pues la iniciativa señalaba 2014), el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Sin embargo, las Entidades Federativas estarán facultadas para establecer este impuesto en el ámbito local con plena libertad en cuanto a sus características esenciales, condiciones y requisitos. ■

¹ SCJN. Tribunal Pleno. Tesis 138/96 y 89/97.

² Jurisprudencias 42/2004 y 69/2004

³ Aún no publicadas en el DOF.



COMENTARIO CRÍTICO sobre tres reformas relevantes al Código Fiscal de la Federación para 2008

Por: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara



Las vicisitudes y trabajos que dieron origen a la reforma de diversos artículos de nuestro Código Fiscal de la Federación constituyeron un verdadero sainete en el que participaron legisladores, contribuyentes, asociaciones académicas y profesionales, autoridades fiscales y, desde luego, como punto de partida el propio Ejecutivo Federal.

El grave problema de la recaudación ha conducido, paulatina y progresivamente, a un fortalecimiento, en ocasiones excesivo, de las facultades fiscalizadoras y al endurecimiento del procedimiento de auditoría y de la revisión de gabinete, así como a una mayor tipificación de conductas infractoras y delictivas.

Esto ha llegado al extremo de que incluso dentro de las mismas facultades de asistencia al contribuyente se ha interpretado que se contiene la facultad para las autoridades fiscales de las cláusulas habilitantes; es decir, que las autoridades están facultadas para emitir disposiciones de carácter general obligatorias para los contribuyentes y en adición a las regulaciones que éstos ya encuentran a su cargo en la ley y reglamento.

Aunque es de lamentarse, resulta ineludible comentar que la evolución y reformas de nuestro ordenamiento tributario ha obedecido fundamentalmente a una visión crónica por parte de nuestras autoridades tributarias del contribuyente como un permanente



elusor de las normas fiscales, a quien debe endurecésele el marco normativo, con mayores y más estrictas regulaciones, para poder lograr que efectivamente tribute en la forma y términos en que es su obligación.

Así, la visión del contribuyente ha pasado de ser una parte fundamental de la relación jurídico-tributaria a ser considerado como elusor, después evasor, y, finalmente, delincuente tributario.

Por desgracia la evolución y endurecimiento del marco normativo no ha conducido al efecto deseado, al perderse de vista la noción del contribuyente como aliado y razón principal de ser de la administración tributaria, los hechos demuestran que, pese a los esfuerzos encomiables de las autoridades, la recaudación se encuentra en niveles alarmantemente bajos.

No puede tampoco negarse que una experiencia administrativa desafortunada ha conducido a las autoridades a pretender resolver el problema vía reforma de las normas fiscales, planteando

insistentemente ante el Congreso de la Unión, la necesidad de obtener mayores facultades y disminuir las del contribuyente, a fin de combatir eficazmente a los defraudadores fiscales.

Por desgracia el texto aprobado por el Congreso de la Unión se inscribe en esta tendencia, ya que se convierte en triste y sintomático no encontrar, en la propuesta, nuevos derechos relevantes o alguna potestad o facilidad adicional, también de relevancia, en favor de los contribuyentes.

Sin embargo, gracias a la incesante interlocución que el Foro Mexicano tuvo con el Congreso de la Unión, a través de destacadas asociaciones como la propia Barra Mexicana de Abogados y otros actores, la agresividad inicial de las propuestas originales, que se contenían en la iniciativa del Ejecutivo encontró, o bien fórmulas más atenuadas o bien la supresión final de la propuesta respectiva, como sucedió en el capítulo de delitos fiscales, que partía de una propuesta de la Procuraduría Fiscal en la que se otorgaban mayores facultades a la Secretaría de Hacienda, tales como otorgarle el carácter de víctima y ofendido a la vez, y la

posibilidad de determinar, sin mayor participación de la autoridad judicial, el monto del daño a garantizar para efecto de la libertad provisional.

Devoluciones

Entre las propuestas iniciales está la nueva regulación en materia de devoluciones. Desde la iniciativa se proponía ya la suspensión del plazo en que se deben efectuar las devoluciones cuando las autoridades fiscales ejercieran sus facultades de comprobación, con el objeto de verificar la procedencia de tales devoluciones; sin embargo, la iniciativa venía proponiendo plazos de suspensión equivalentes a aquéllos que tienen las autoridades fiscales para efectuar la visita, es decir, de 12 o 18 meses, según lo prevé el artículo 46 A.

La Secretaría de Hacienda aceptó negociar los plazos, que finalmente quedaron en noventa días hábiles, como regla general, y 180, para casos especiales. Plazos que se pueden suspender en los mismos casos que prevé el citado artículo 46 A, como huelga, fallecimiento del contribuyente y cambio de domicilio sin aviso, entre otros.

Lo más grave es que el nuevo texto del artículo 22 establece que una vez concluida la revisión, si se estima procedente la devolución, la autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de diez días; quedando obligada a pagar únicamente los intereses a que se refiere el artículo 22 A, cuando dicha devolución se efectúe fuera del mencionado plazo, lo que definitivamente rompe con la simetría fiscal en el pago de intereses y genera una carga excesiva en perjuicio del contribuyente, pues además de tener que soportar la revisión y aguardar alrededor de cuatro meses para recibir la cantidad que le corresponde, serán a su costa los intereses que cause la misma.

Responsabilidad solidaria

Un tema recurrente en los últimos años es el de regular la responsabilidad de los asesores fiscales. Fundamentalmente aducen que la mala o dolosa asesoría ha conducido a la no determinación y entero adecuado de las contribuciones, lo que ha generado que contribuyentes y Administración sufran las consecuencias.

En este guión las autoridades pintan a los contribuyentes como

víctimas ingenuas de asesores sin escrúpulos. La iniciativa en comento dice:

“En ese sentido, se ha detectado que algunas personas que se encargan de llevar la contabilidad de los contribuyentes o de asesorarlos en materia fiscal, incurren en abusos ya sea con conocimiento y aprobación del propio contribuyente o sin él.”

Con la iniciativa se pretendía algo verdaderamente grave, que cualquier asesor en materia fiscal tuviera responsabilidad solidaria por las multas impuestas al contribuyente “cuando derivado de la prestación de servicios o bien de la asesoría otorgada al contribuyente, éste omitiera el pago total o parcial de contribuciones”.

Afortunadamente el texto aprobado para reformar el artículo 89 presentó un avance en relación con el inicialmente propuesto, gracias a los diversos enfoques del Foro.

En efecto, ante las quejas de sectores profesionales y académicos, la Secretaría de Hacienda ya había presentado una propuesta modificada. La nueva consistía en sustituir la responsabilidad solidaria por el establecimiento de un agravante a la infracción, contenida en el artículo 89, cuando la asesoría se prestara en sentido diverso a los criterios no vinculatorios (diez a veinte por ciento de la contribución omitida, sin que excediera del doble de honorarios).

Finalmente, lo que se obtuvo fue una excluyente en lugar de una atenuante, de forma que cualquier asesor fiscal queda exonerado de las infracciones a que se refiere el artículo 89. Así, se establece en el texto reformado que no se incurrirá en la infracción a que se refiere la fracción primera de este artículo, cuando se manifieste que el criterio contenido en ella es diverso a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales en los términos del inciso h) de la fracción I, del artículo 33, de este Código (supuesto de infracción que ya se contemplaba), o bien se manifieste, siempre por escrito, que su asesoría puede ser contraria a la interpretación de las autoridades fiscales.

Lo anterior implica, si se hace una interpretación de acuerdo a derecho, que con la reforma que entrará en vigor el próximo 1º de enero jamás podrán tipificarse las infracciones del 89: asesoría para omitir contribuciones o complicidad en la comisión de las infracciones, si el asesor simplemente advierte en su opinión que ésta puede resultar contraria a la interpretación de las

autoridades fiscales, lo que constituye un avance incluso frente al texto vigente.

Por si fuera poco, también se logró una modificación correlativa en el texto del artículo 90; que establece las sanciones a las infracciones del artículo 89, al disponerse ahora que si bien se considerará como agravante que la asesoría no se incurre en esa agravante cuando, en la opinión que se otorgue por escrito se manifieste que el criterio contenido en ella es diverso a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales en los términos del inciso h), de la fracción I del artículo 33 de este Código.

Sin embargo, el tema de la regulación de los intermediarios fiscales seguirá siendo preocupación de las autoridades fiscales, quienes ahora pretenden, según dicen a través de la práctica administrativa y excluyendo cualquier proyecto legislativo, ver la posibilidad de desarrollar innovadoras y atrevidas medidas, como el registro de las asesorías permitidas o autorizadas por el Sistema de Administración Tributaria (SAT), la calificación o puntaje de los asesores o despachos y la posibilidades de negociaciones o acuerdos previos entre el SAT, el asesor o intermediario fiscal y el contribuyente.

Ofrecimiento de pruebas en procedimientos de revisión

Otra propuesta sumamente relevante, contenida en la iniciativa original y que por desgracia concibe también al contribuyente como un individuo sin escrúpulos, tiene relación con el ejercicio de las facultades de comprobación.

Como sabemos, uno de los pocos avances que se obtuvo con la Ley Federal de Derechos del Contribuyente es establecer, de manera expresa y clara, en su artículo 16, que no se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas salvo cuando se comprueben hechos diferentes.

Esta disposición pretendía hacerse nugatoria al establecer que si el contribuyente exhibía en los medios de defensa documentación e informes que formaran parte de su contabilidad y que no hubieran sido aportados en la fase de fiscalización, estos no tendrían valor probatorio alguno.

La Exposición de Motivos contemplaba al contribuyente como

un sujeto sin escrúpulos que oculta información fiscal o elabora documentos apócrifos o de dudosa procedencia en perjuicio del Fisco:

“En la práctica, los contribuyentes no proporcionan la documentación o contabilidad requerida por la autoridad fiscal durante el desarrollo de las facultades de comprobación, por lo que se determina presuntivamente su situación fiscal, no obstante, al interponer los medios de defensa presentan como prueba la documentación que les fue solicitada, con el propósito de desvirtuar los hechos asentados en la determinación del crédito fiscal, lo que evidencia que fue ocultada a la autoridad o, inclusive, que se elaboraron documentos apócrifos o que son de dudosa procedencia.”

Con esto se buscaba que los informes o documentos no exhibidos en la fase oficiosa, durante el procedimiento de revisión y hasta antes del cierre del acta, ya no pudieran ser exhibidos en posterior medio de defensa, reviviendo con esto una vieja disposición del propio Código, misma que había quedado superada por tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Frente a esta propuesta las autoridades presentaron una segunda, que en realidad en nada mejoraba la anterior, al pretender ahora considerar como hecho diferente para el nuevo ejercicio de las facultades de comprobación la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promovieran cuando ésta no hubiera sido exhibida en la fase administrativa, con lo que desde luego pretendían excluir la aplicación del artículo 16 de la LFDC, en perjuicio del propio contribuyente.

Aunque las autoridades estaban bastante reacias a negociar este punto se aceptó, por la Comisión de Hacienda, una nueva propuesta con la cual se dio la vuelta a la pretensión de las autoridades, ya que aunque prevaleció la disposición consistente en considerar como hecho nuevo la presentación de nueva información o documentos, la autoridad tendrá que objetar previamente de falso, en el medio contencioso, el documento presentado por el contribuyente buscando obtener resolución favorable en el incidente respectivo; es decir, sólo se considerará hecho nuevo la exhibición de documentos falsos y cuya falsedad se demuestre además en el medio de defensa, lo cual responde, sin duda, a la propuesta original. ■



Nuevas disposiciones referentes a la devolución de impuestos

Por: Manuel García Ángeles

Perder un litigio no se encuentra dentro de las expectativas normales de nadie que se vaya a juicio; por lo que respecta a la materia tributaria, especial relevancia y trascendencia tiene perder un litigio en el que se involucre la devolución de un impuesto.

En nuestro sistema jurídico tributario, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece los lineamientos detallados para reglamentar la devolución a los contribuyentes de cantidades pagadas indebidamente y que procedan de conformidad con las leyes fiscales.

Dicho artículo cuenta con una especial relevancia, ya que de su utilización, en los ejercicios de 2004, 2005 y 2006 se devolvieron un total de i) \$366,223,900,000.00 (trescientos sesenta y seis mil, doscientos veintitrés millones, novecientos mil pesos) por concepto de IVA y ii) \$78,752,900,000.00 (setenta y ocho mil, setecientos cincuenta y dos millones, novecientos mil pesos) por concepto de ISR¹; montos que nos permiten concluir que no es menor la lectura, interpretación y aplicación del artículo 22 del CFF y que representa una herramienta para los contribuyentes que, derivado de su uso, desprende del fisco de sumas cuantiosas y de las que en principio ya no puede disponer de nueva cuenta².

En tal virtud, a partir del 1º de enero del 2008 entrarán en vigor las nuevas reglas pertinentes a la devolución de cantidades indebidamente pagadas y que procedan de conformidad con las leyes fiscales.

El espíritu nodal de las reformas que entrarán en vigor el próximo año lo representa no la agilidad para llevar a cabo los trámites de devolución ni la transparencia con la que deben de conducirse las autoridades al devolver cantidades indebidamente pagadas y ni siquiera la búsqueda de un mayor control por lo que respecta a los montos que están siendo devueltos sino un incremento en los obstáculos para la obtención de devoluciones de impuestos cuyo pago fue hecho de forma indebida, el incremento de plazos para

¹ Las cifras mencionadas fueron proporcionadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de su Unidad de enlace por petición formulada el día 25 de mayo de 2007, bajo el número de folio 0610100074807.

² La afirmación contenida en dicho párrafo se corrobora, independientemente de la devolución a la que se vio obligada uno de los gigantes de la industria automotriz por un monto de 1,400,000,000.00 (mil cuatrocientos millones de pesos) por haber sido ordenado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que como se puede apreciar fácilmente, dicho monto únicamente representa un 0.37% de las cantidades devueltas por el fisco de ISR e IVA, en los ejercicios de 2004, 2005 y 2006.

que se efectúen dichas devoluciones y la tolerancia en relación al descontrol, ineficiencia y burocracia con la que se llevan a cabo dichos trámites.

Efectivamente, las modificaciones al artículo 22 lo único que hacen es justificar el retraso de las devoluciones a cargo del fisco a través del ejercicio de nuevas facultades de comprobación para verificar, ahora, la procedencia de las devoluciones que presenten los contribuyentes.

Sin embargo, con motivo de las reformas que entrarán en vigor el próximo año, no resulta claro si las nuevas facultades de comprobación, contenidas en el párrafo noveno del artículo 22 del CFF, se refieren a la verificación de la procedencia de la devolución o a la procedencia de la solicitud de devolución; lo que hace factible considerar que el legislador se quiso referir indistintamente a cualquiera de los dos supuestos, no como figuras independientes una de otra sino como el acto por virtud del cual las autoridades pueden verificar si resulta procedente o no la devolución en sí.

Lo anterior deriva de la interpretación de las disposiciones fiscales, ya que de conformidad con el artículo 5 del CFF, y toda vez que las reformas no imponen ninguna carga, las normas pueden ser interpretadas al amparo de cualquier método.

Por lo tanto, de una interpretación armónica, del noveno y décimo párrafos del artículo 22 del CFF, podemos concluir que el ejercicio de las nuevas facultades de comprobación se refiere a la verificación de la procedencia de la devolución en sí.

Existe un entorpecimiento de la satisfacción de las devoluciones de las contribuciones, ya que el ejercicio de estas facultades puede llegar a concluir en un plazo que va de noventa a 180 días hábiles, lo cual únicamente justifica el retraso en el pago de intereses a cargo del fisco.³

Dichas facultades son criticables en virtud de que no obstante los intereses y recargos cuentan con la misma naturaleza jurídica que los intereses moratorios cuando corren a cargo del fisco. Se calculan a partir de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que autorice la devolución, siempre y cuando las autoridades hubiesen ejercido sus facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución; en cambio, cuando corren a cargo de los contribuyentes, se calculan a partir de la fecha en la que debieron haber cumplido sus obligaciones tributarias, lo que supone una violación al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución.

Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN⁴ determinó que la mecánica del cálculo de intereses a cargo del fisco obedece al sistema de autodeterminación de las contribuciones, previsto en el tercer párrafo del artículo 6 del CFF, en virtud de que son los propios contribuyentes quienes determinan sus obligaciones de carácter fiscal, enteran al fisco las cantidades que presuntamente deben y quienes cuando estiman que cumplieron sus obligaciones en exceso solicitan la devolución; razón por la cual los intereses a cargo del fisco se deben calcular después de que el contribuyente haya solicitado la devolución de contribuciones y se hayan agotado tanto los procedimientos de verificación como los plazos.

Adicionalmente resulta criticable la inclusión en el artículo 22 del ejercicio de las nuevas facultades de comprobación, pues no obstante que durante 2005, 2006 y de enero a abril de 2007 se registró el inicio de un total de 23,553 revisiones de gabinete y 74,217 visitas domiciliarias, cuya aplicación generó un acto de molestia considerable, ahora su número incrementará con motivo de la entrada en vigor del noveno párrafo del artículo 22 del CFF, cuya única finalidad es desincentivar la presentación de solicitudes de devolución y reducir el monto de las cantidades que se reembolsen con la invocación del mismo artículo.

Asimismo, a partir del 1° de enero de 2008, cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución, habiendo ejercido previamente sus facultades de comprobación bajo los criterios de la reforma, la orden de devolución tendrá el carácter de resolución favorable para los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el décimo quinto párrafo del artículo 22 del CFF, por lo que las autoridades fiscales únicamente podrían modificar dicha resolución mediante un juicio de lesividad.

Lo anterior es de especial relevancia ya que durante los ejercicios de 2005, 2006 y los primeros cuatro meses de 2007 las autoridades fiscales presentaron un total de 36 juicios de lesividad, de los cuales hasta el día 30 de abril de 2007 han obtenido siete sentencias favorables y una en contra, para solicitar la modificación de las resoluciones favorables otorgadas a los contribuyentes; cifra que indudablemente aumentará con la reforma. ■

³ La reforma puede ocasionar que las autoridades fiscales actúen dentro de un marco de legalidad devolviendo las cantidades que procedan en un plazo que puede llegar a exceder los 200 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de devolución, sin que se genere interés alguno por la demora en la devolución.

⁴ INTERESES MORATORIOS Y RECARGOS FISCALES POR MORA. EL TRATO DIFERENTE EN CUANTO AL MOMENTO DE SU CÓMPUTO, PREVISTO EN EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 22, EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1999, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, octubre de 2003, Novena Época, Segunda Sala; Jurisprudencia, tesis 2a./J. 85/2003, Materia Constitucional, Administrativa, página 46.

Presencia de la Barra en conferencias internacionales de Derecho Ambiental en España

Por: Héctor Herrera Ordóñez



Disminuyen probabilidades de alcanzar los Objetivos del Desarrollo del Milenio para el 2015.

Del 15 al 24 de octubre se realizaron dos importantes foros internacionales sobre Derecho Ambiental en España. Dichas conferencias fueron organizadas por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM), por conducto de la Dra. Silvia Jaquenod de Zsögön, Directora del Programa Iberoamericano en Derecho Ambiental del ICAM.

En el primer foro, “VIII Simposio Internacional sobre Legislación y Derecho Ambiental”, realizado en Madrid del 15 al 20 de octubre, se discutieron temas como la conservación del patrimonio natural y cultural, la integración de políticas ambientales y diversas técnicas de evaluación ambiental, entre otros.

El segundo, denominado “Aplicación y repercusiones de la nueva regulación sobre responsabilidad por daños ambientales”, efectuado en la ciudad de Cuenca del 21 al 24 de octubre, incluyó temas como: “Las repercusiones de la biotecnología en materia de responsabilidad”, “La nueva Ley de responsabilidad por daños ambientales”, así como los compromisos en la gestión de recursos naturales, ambientales y de protección civil, las responsabilidades en el suministro y saneamiento de aguas, la derivada de la información ambiental, las de contaminación del suelo y del subsuelo, la responsabilidad civil por daños al ambiente y la derivada de planes y programas, entre otros.

En ambos foros el Colegio participó en temas del agua con una perspectiva global, destacando lo siguiente:



Agua Residual: Un Reto Global

Las descargas no controladas de agua residual municipal, incluyendo industriales y agua pluvial contaminada, afectan la salud de mucha gente y causan grandes pérdidas económicas. Dicho proceso va escalonado, según lo establece el “Documento de la Región EUROPA”, realizado por la Comisión Nacional del Agua para el “IV Foro Mundial del Agua”: Las descargas dañan ecosistemas acuáticos y contaminan los océanos elevando la mortandad de peces y generando enfermedades asociadas con el agua y los alimentos, el problema de salud aleja al turismo provocando disminución en los ingresos y aumentando los costos de asistencia médica y tratamiento de agua potable.

Actualmente los ecosistemas acuáticos del mundo se enfrentan a un estimado de 6.5 billones de contaminadores domésticos, esto sin contar el considerable aumento de la contaminación industrial y el agua pluvial urbana contaminada, lo que ha generado una presión sin precedentes para los recursos hídricos y el medio ambiente, pues resulta alarmante que el 85 por ciento del agua residual urbana del mundo se descargue sin algún tipo de tratamiento. De seguir así, seguramente fracasaremos en los “Objetivos del Desarrollo del Milenio” (ODM), o más específicamente en el “ODM7: garantizar la sostenibilidad del medio ambiente”.

Agua, Medio Ambiente y Saneamiento

Mediante el esfuerzo mundial realizado en los años noventas fue posible brindar acceso al agua potable a más de mil millones de personas. A través de este enfoque se ha logrado, hasta hoy en día, que el 83 por ciento de la población mundial utilice fuentes mejoradas de agua potable; sin embargo, un número similar de habitantes del planeta (mil cien millones) todavía están obligadas a abastecerse el vital líquido a través de fuentes poco seguras.

Las tasas más bajas de cobertura de agua potable se registran en África subsahariana (58%) y en el Pacífico (52%); no obstante, el mayor número de personas privadas de agua potable le corresponde a Asia, según estadísticas del Fondo Internacional de las Naciones Unidas para Emergencias de la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés).

En materia de saneamiento ambiental, la situación es aún peor. Sólo un poco más de la mitad (58%) de la población mundial dispone de acceso a instalaciones mejoradas de saneamiento. Un total de dos mil 600 millones de personas carecen de saneamiento mejorado, lo que representa algo menos de la mitad de los habitantes de los países en desarrollo. Las tasas



Deberán replantearse las metas que no se cumplan.



Las enfermedades relacionadas con condiciones deficientes de abastecimiento y saneamiento de agua ocasionan poco más de 2.2 millones de muertes en el mundo.

más bajas de cobertura, en este caso, corresponden a África subsahariana (36%) y Asia meridional (37%).

El saneamiento inadecuado, el agua contaminada y la falta de higiene hacen que millones de niños, de los países en desarrollo, sufran enfermedades que se podrían evitar, pues a pesar de ser prevenibles, los trastornos relacionados con el agua y el saneamiento constituyen uno de los problemas más importantes de salud en el mundo.

Para ejemplificar sencilla pero alarmantemente los alcances de estas enfermedades simplemente es necesario señalar que la diarrea, siendo una de las enfermedades más graves, provoca, anualmente, la muerte de 1.8 millones de niños. Esto sin mencionar que millones de niños padecen, además, otras enfermedades e infecciones relacionadas con el agua y el saneamiento. Entre ellas se puede identificar el cólera, el paludismo, el tracoma, la esquistosomiasis, las infestaciones verminosas y la dracunculiasis, mismas que provocan malestar, debilitan e incapacitan a quienes las sufren.

Sumando cualquier tipo de enfermedad, relacionada con las condiciones deficientes de abastecimiento y saneamiento de agua, cada año mueren poco más de 2.2 millones de personas en el mundo, de las cuales el noventa por ciento son niños menores de cinco años de edad.

Conclusión

Es claro que la Meta diez (10), del Objetivo siete (7), de los ODM no pretendía resolver la totalidad del problema del acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento en el mundo, sino sólo reducirlo a la mitad. Desafortunadamente, de conformidad con el Informe de Objetivos de Desarrollo del Milenio 2006 de Naciones Unidas, parece ser poco probable que dicha meta se cumpla en el 2015 por lo que adicionalmente deberá sumarse la parte de la meta que no se cumpla.

Por lo anterior, urge redoblar esfuerzos para mejorar el cumplimiento de la meta de referencia no sólo para cumplir con el compromiso internacional sino sobre todo para evitar que millones de niños sigan muriendo como consecuencia del saneamiento inadecuado y agua contaminada. ■

Informe de actividades

Por: Héctor Herrera Ordóñez

El pasado 25 de octubre se dieron a conocer los avances respecto de los objetivos trazados en el programa de trabajo del Presidente del Colegio, Luis Enrique Graham Tapia, quien, al exponerlos, aclaró que se ha puesto especial interés en las tareas que han ido definiendo como imprescindibles tanto los miembros del Consejo como los integrantes de las distintas Comisiones.

Los trabajos se han centrado en rubros claves para la profesión, entre los que destaca: la presencia de la Barra al pronunciarse, a nivel nacional, respecto de los principales acontecimientos ocurridos en el país; la ampliación de las labores en educación continua para egresados y estudiantes de la licenciatura en derecho, así como los esfuerzos en pro de la acreditación profesional y el fortalecimiento de las relaciones con Capítulos y Barras Asociadas junto a la presencia internacional, con la International Bar Association, entre muchos otros.

En este periodo tanto la presencia como el compromiso del Colegio se han visto fortalecidos con pronunciamientos sobre temas tan relevantes como la facultad del Poder Ejecutivo para disponer de las fuerzas armadas en cuestiones de seguridad interior o sobre las reformas al marco jurídico del Instituto Federal Electoral.

Desplegados y apariciones en distintos medios de comunicación, entre ellos 26 programas de radio y televisión, donde se ha debatido sobre temas representativos de la justicia en el país, sin mencionar las continuas apariciones en el programa “Háblame Derecho” son, sin lugar a dudas, muestra de la responsabilidad creciente de la Barra frente a una sociedad cada vez más demandante; puntualizó Graham Tapia.

El privilegiado escaparate ha permitido participar no solamente en el ámbito jurídico sino también en el académico y social. Prueba de ello es el convenio que se firmó con la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), gracias al cual el Colegio ha reactivado sus esfuerzos en aras de contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho desde las aulas.

Sobre este punto, vale la pena recordar la reflexión de nuestro Presidente: “no hemos logrado un sistema eficiente y efectivo que forje civilización y civilidad”, por lo que trabajando en conjunto “podemos tener, y allí se han enfocado los esfuerzos, mejores leyes y mejores abogados”.



Luis Enrique Graham Tapia.



Francisco González de Cossío.

Benefactores (orden alfabético)

José María Abascal Zamora

Fabián Aguinaco Bravo

Roberto Arochi Escalante

Rosa María Ávila Fernández

Enrique Calvo Nicolau

Claudia Elena de Buen Unna

Daniel del Río Loaiza

Jorge Federico Gaxiola Moraila

Celia Gómez Martínez

Luis Enrique Graham Tapia

Héctor Herrera Ordóñez

Carlos Loperena Ruiz

Luis Alfonso Madrigal Pereyra

Alejandro Ogarrio Ramírez España

Carlos Pérez de la Sierra

Ricardo Ríos Ferrer

Juan Rivero Legarreta

Luis Manuel Rodríguez Rivero

José María Saucedo Arizpe

Alfonso Villalva Cabrera

Claus Werner von Wobeser Hoepfner

Rodrigo Zamora Etcharren



Carlos Mc Cadden Martínez, Luis Enrique Graham Tapia, Carlos Loperena Ruiz y Daniel Basurto González.

Por su parte, el Consejo para la Acreditación de la Enseñanza del Derecho (CONAED), del que es parte la Barra, actualmente busca integrar un Comité Técnico que elabore los dictámenes finales de los programas ya concluidos.

Del mismo modo, la insistencia del Colegio frente a diversos representantes del poder legislativo ha permitido que se presente, como iniciativa de ley, el proyecto de la Nueva Ley de Profesiones, elaborado junto con el Consejo de Colegios de Profesionistas de México.

Respecto de las Comisiones, el Presidente del Colegio aseguró que, de enero a la fecha, se han sostenido 110 sesiones de trabajo; logrando una participación de más de tres mil quinientos interesados. “En este periodo los nueve Comités han sesionado en 27 ocasiones, el Colegio

ha realizado 12 eventos académicos recibiendo alrededor de 450 personas en total”.

Dentro del ámbito internacional la participación también se ha visto favorecida pues en este año un número considerable de barristas, entre ellos el propio Presidente del Colegio y algunos ex presidentes, se dieron cita, tanto en San Francisco, California, como en Singapur, en la reunión anual de la American Bar Association.

Del comportamiento de la tesorería, resaltó que los ingresos recibidos hasta el mes de octubre sobrepasan lo previsto para todo el ejercicio; por lo que, independientemente de los gastos realizados en proyectos no presupuestados, el Colegio mantiene un saldo positivo superior al millón y medio de pesos.

Durante su discurso, Luis Enrique explicó que los criterios de selección de trabajos para el Premio de Investigación Jurídica han sido modificados, dejando claro que el reglamento actualizado puede consultarse en la página del Colegio.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el reglamento del Premio Nacional de Jurisprudencia, el 18 de octubre la Junta General decidió otorgar la presea a Don Manuel Lizardi Albarrán, quien lo recibirá, formalmente, en la cena anual de la Barra. ■



Ceci de Graham, Batiz de Madrigal, Fabián Aguinaco Bravo, Ricardo Ríos Ferrer y Francisco Cortina Velarde.

Asociación de Servicios Legales (ASL).

Gestiones del 1 de junio al 19 de octubre de 2007

Instituciones atendidas	17
Nuevos expedientes	76
Expedientes activos	126
Abogados participantes en el periodo	42
Tardes de servicio social impartidas por barristas en el periodo	3
Donativos de los benefactores	\$375,845.00
Donativos exposición de arte	\$10,450.00

Homenaje a Barristas

con cincuenta años de ejercicio profesional

Ricardo Ríos Ferrer dirigió el homenaje a un distinguido grupo de barristas “que en el noble ejercicio de la profesión, durante cincuenta años han logrado tender sólidos puentes de entendimiento jurídico entre su generación y la nuestra”.

Los homenajeados fueron los licenciados Napoleón Cantú Cerna, Luis Antonio Loredo Hill, Carlos Marroquín Quintana, Sergio Luis Olivares Rodríguez, Arturo Pérez Negrete, Roberto José Sánchez Dávalos y Mario Valverde Garcés, quienes han nutrido a nuestro Colegio con su fructífera trayectoria.

En su discurso, y a nombre del Consejo del Colegio, Ríos Ferrer agradeció la enseñanza del ejercicio digno de la abogacía, “faceta muy humana de nuestro Colegio”, comentó. De esta forma, añadió, año con año se recalca que el tiempo no pasa cuando su significado trasciende.

“Así pues, nos enorgullece convivir con Ustedes en este acto de elemental justicia, ya que son ejemplo de dignidad y rectitud profesional.”

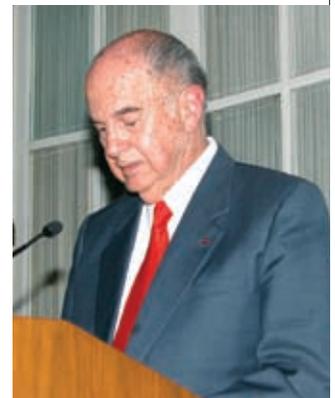
Por tanto, dijo, no es coincidencia casual que abogados y normas jurídicas concurren en la misma aspiración por lograr la estabilidad trascendente; en realidad, los abogados de todos los tiempos nos identificamos entre sí porque desde siempre seguimos luchando por la juridificación de la realidad cotidiana.

Asegurando que la abogacía es una forma de ser, misma que se caracteriza por la “eterna juventud de sus ideales”, Ricardo Ríos agradeció la presencia de amigos y colegas barristas poco antes de dejar el micrófono.

“Por último, si bien es cierto que el gran homenaje radica en la sabia interpretación del buen ejemplo; también lo es que el homenaje cálido se vierte y divierte, en la degustación compartida de un buen vino, como el que ofrecemos a continuación.” ■



Ricardo Ríos Ferrer



Roberto José Sánchez Dávalos



Carlos Marroquín Quintana.



Luis Antonio Loredo Hill.



Mario Valverde Garcés.



Napoleón Cantú Cerna.



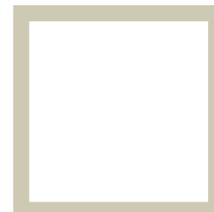
Arturo Pérez Negrete.



Sergio Luis Olivares Lobato
y acompañante en representación
de Sergio Luis Olivares Rodríguez.



Roberto José Sánchez Dávalos.



Torneo de Golf a go go

Por: Alberto Román Palencia



Alfonso Barnetche Pous, Luis Enrique Graham Tapia, Raúl González Salas Campos, Miguel Bernal Trani y Enrique Lacroix Luisthoff.



Álvaro Altamirano Ramírez, Gastón Esquivel Santos y Lorenzo Roel Hernández.



Alfredo Pedro Gómez Palanisini, Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Ángel M. Junquera Sepúlveda y Gabriel Ortiz Gómez.

El 12 de noviembre se realizó, en el Club de Golf Los Encinos, el Octavo Torneo de Golf “A go go” de nuestro Colegio. A partir de las siete de la mañana comenzaron a registrarse los barristas participantes, quienes antes de desayunar en la cafetería del Club recibieron, de manos de los patrocinadores, diversos artículos promocionales.

A la hora acordada, con el escopetazo de salida, los participantes comenzamos la vuelta al campo, desde el hoyo que previamente nos había sido asignado por sorteo.

De cada hoyo salieron dos equipos, integrados por cinco jugadores cada uno, “five some”; siendo el capitán de cada equipo el encargado de sumar los golpes del equipo contrario. Cabe recordar que en todo momento el carrito del bar acompañó a los jugadores mientras que en los cruces de los hoyos 10, 18, 1 y 9 se sirvieron quesadillas y fritangas para mitigar el hambre y permitirnos un breve descanso.

Los últimos equipos en terminar la vuelta al campo dieron su último golpe aproximadamente a las catorce horas; momento previsto para disfrutar de una excelente comida en el restaurante principal del Club de Golf.

Terminando la comida, el Presidente de nuestro Colegio, Dr. Luis Enrique Graham, así como nuestro amigo Consejero y organizador del Torneo, José Enrique Ortiz, dirigieron la ceremonia de premiación a los mejores equipos del torneo.

Minutos más tarde se realizó la Rifa de diversos regalos para los participantes, estando acompañados por las guapas edecanes que nos acompañaron a lo largo de todo el evento.

El torneo terminó poco después de las ocho, siendo un éxito incluso para aquellos que no sabemos jugar golf, pues tuvimos la oportunidad de convivir con amigos y de conocer mejor a otros barristas, con los que seguramente fortaleceremos los vínculos creados.

Una fuerte felicitación para el comité organizador. ■

Equipos ganadores del torneo:

Primer lugar

Carlos Odriozola Mariscal

Manuel Reyes Vaca

Víctor Manuel Solís Buitrón

Eugenio Laris González

José Antonio Ezeta González

Segundo lugar

Miguel Uribe Flores

Antonio Montes Peña

Antonio Montes Gutiérrez

Javier Loyola

Jan Hintze

Tercer Lugar

Julián Rocha Landero

Salvador Rocha Díaz

Everardo Espino Guerrero

Enrique Gutiérrez Flores

Santiago Rocha Landero



Juan Ignacio Castañeda Alcocer, Enrique Gordillo Romay, Alberto Román Palencia, Mauricio Rodríguez Moreno y Alfonso Roqueñi Straffon.



Enrique Gutiérrez Flores, Salvador Rocha Díaz y Eduardo Joaquín Espino Guerrero.



Alfredo Pedro Gómez Palanisini, Luis Enrique Graham Tapia y José Enrique Ortiz Teyssier.



Jorge Enrique Roel Calvillo, Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Jorge Enrique Roel Paniagua y Gabriel Ortiz Gómez.

Nuevos Barristas

Lic. Álvaro Alcántara Silva

Lic. Francisco Aureo Acevedo Castro

Lic. Eduardo Amerena Minvielle

Lic. Pedro Ricardo Ardines Ortiz

Lic. Víctor Manuel Barajas Barrera

Lic. José Luis Benavides Gutiérrez

Lic. Alejandra Cortina Mariscal

Lic. Edgar de León Casillas

Lic. René de Liux Campos García

Lic. Armando del Río Rodríguez

Lic. Claudio González Betancourt

Lic. José Roberto González Gaytán

Lic. Lisandro Javier Herrera Aguilar

Lic. Luis Antonio Huacuja Acevedo

Lic. Ramón Huitrón Villavicencio

Lic. María de Lourdes Landa Thierry

Lic. Enrique López Cruz

Lic. Francisco Xavier Martínez Esponda

Lic. Mario Mejía Kargl

Lic. Fernando Mejía Méndez

Lic. Ambrosio de Jesús Michel Higuera

Lic. Luis Felipe Muñoz García

Lic. Gerardo Navarrete Campos

Lic. Jacobo Antonio Nazar Sol

Lic. Roberto Ortiz de Montellano Farías

Lic. Joel Patlani Sangrador

Lic. Norma Gabriela Ramírez Vega

Lic. Liliana Karina Rodríguez Matus

Lic. Francisco Xavier Ruiz del Río Prieto

Lic. Luis Héctor Sarti Pérez

Lic. Hernán Treviño de Vega

Lic. José Joaquín Zapata Altamirano

Presencia de la BMA

en el Canal Judicial

RETOS DE LA BMA



Dr. Luis Enrique Graham Tapia
Presidente de la BMA



Jorge Enrique Cervantes Martínez
Moderador



Luis Madrigal Pereyra
Segundo Vicepresidente de la BMA



Carlos Loperena Ruiz
Primer Vicepresidente de la BMA

VICTIMOLOGÍA



Jaime Vela del Río
Miembro de la BMA



Alfonso Cabrera Morales



Jorge Enrique Cervantes Martínez
Moderador

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LA SALLE



Jorge Nader Kuri
Director de la Facultad
de Derecho de la Salle



Juan Francisco Cortés Coronado
Catedrático de la Salle



Luis Bartolini Esparza
Ex-alumno de la Salle



Jorge Enrique Cervantes Martínez
Moderador

ARBITRAJE PRIVADO



Jorge Enrique Cervantes Martínez
Moderador



Rodrigo Zamora Etcharren
Miembro de la BMA



Alejandro Ogarrio Ramírez España
Expresidente de la BMA



Carolina Castellanos López
Presidenta del CAM

TRANSPORTE DE CARGA TRANSFRONTERIZO



Patricia Vizcaya Ángeles
Jurídico de ANTP



Jorge Enrique Cervantes Martínez
Moderador



Juan Snyder
Miembro de la BMA

RESOLUCIÓN DE LA LEY DE MEDIOS



Clara Luz Álvarez
Miembro de la BMA



Daniel Amézquita Díaz
Miembro de la BMA



Francisco Campuzano Lamadrid
Jurídico Radio Independiente



Jorge Vargas Morgado
Catedrático de la Salle



Eduardo Ruiz Vega
Comisionado del Pleno de la COFETEL



Jorge Enrique Cervantes Martínez
Moderador

COMITÉ: ARBITRAJE COMERCIAL

Por: Francisco González de Cossío

FECHA DE SESIÓN: 26 de septiembre de 2007

ORADOR INVITADO:
Dr. Herfried Wöss

CONTENIDO DE LA SESIÓN:
"La Buena Fe Comercial y los Principios UNIDROIT en Arbitrajes Internacionales y en México".

SEGUIMIENTO:

Comenzó por explicar lo que se entiende por "buena fe", tanto en México como en otras jurisdicciones. En su opinión, a diferencia de lo que su noción en México, en otras jurisdicciones (v.gr., common law) es un concepto abstracto. Además, existe una diferencia de aproximación: en éstas, una laguna contractual es una oportunidad, un vacío, un área no regulada; a diferencia de lo que sucede en tradiciones civilistas: es una ocasión para integrar.

Dentro de esta coyuntura, la UNIDROIT arroja luz sobre el tema, su alcance y regulación, pues contempla 25 disposiciones que lo regulan en diferentes contextos.

Su regulación en dicho marco es de notarse pues el mérito de dichos principios es que tomaron lo mejor de diferentes legislaciones (v.gr., Québec, Países Bajos, Francia y otras legislaciones avanzadas, incluyendo de common law), y establecieron un estándar útil, sin que necesariamente sea el común denominador.

Continuó con la experiencia mexicana, haciendo notar que podría inferirse cierta renuencia para aplicar reglas anacionales (arts. 12 a 15 del Código Civil Federal). En forma contraria, la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales expresamente lo permite (artículos 9 y 10). En el contexto arbitral, el artículo 1445 del Código de Comercio expresamente les da cabida al aludir a 'normas de derecho' como derecho aplicable a un arbitraje. En el marco convencional, la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías también las aborda. Y la Constitución Federal podría entenderse que lo permite en su artículo 14 al aludir a los principios generales de derecho, aunque no sean lo mismo.



Manuel García Barragán Martínez.



Herfried Wöss Wemitznig y Francisco González de Cossío.

Existen principios diversos relacionados. Por ejemplo, venire contra factum proprium, estoppel, cláusulas 'excesivas' o 'sorpresivas' que pueden generar o cambiar derechos.

La plática del Dr. Wöss estuvo repleta de ejemplos y experiencias que en mucho enriquecieron la practicidad y profundidad de la ponencia.

Concluyó con una observación, que puede ser calificada tanto de interrogante como sugerencia: en caso de que en México algún día se analice la posibilidad de hacer una reforma integral al régimen comercial y civil, los Principios UNIDROIT deben constituir una fuente de inspiración. La plática del Herfried invita un continuado debate.

COMITÉ: ARBITRAJE COMERCIAL

Por: Francisco González de Cossío

FECHA DE SESIÓN: 3 de octubre de 2007

ORADOR INVITADO:

Andrés Nieto Sánchez de Tagle

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

"La adopción por México de la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Conciliación Comercial Internacional".

SEGUIMIENTO:

Andrés Nieto expuso cada una de las disposiciones de la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre conciliación comercial internacional. Ello fue ilustrativo, pues se trata de un derecho moderno sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias que debe conocerse.

La UNCITRAL es ya reconocida por su pericia (expertos de diferentes partes del mundo se reunieron e invirtieron horas innumerables en la confección de este proyecto) y por su trayectoria (la UNCITRAL ha elaborado textos distintos que constituyen ejemplos sobre lo que el buen Derecho debe ser). Algunos ejemplos son:



Andrés Nieto Sánchez de Tagle.



José Sáenz Viesca.

la ley sobre arbitraje comercial, insolvencia internacional, comercio electrónico.

Después de una exposición detallada, Andrés Nieto repartió una propuesta legislativa para que la misma se adopte. Ello es de aplaudirse, pues le dio un toque práctico y propositivo a su plática.

Del intercambio generado durante la plática se derivó que existía un proyecto en manos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que aún no ha sido concluido. Muchos comentaron sobre la necesidad de contar con esta herramienta jurídica pues propicia la existencia de estos mecanismos, tan necesarios en nuestro sistema actual.

El Comité de Arbitraje y sus miembros se unen a la propuesta de Andrés Nieto y hacen un llamado a que dicha ley sea aprobada a la brevedad, sin modificaciones (pues es de sí un muy buen texto).

De hacerse, se colaborará en aliviar la saturación judicial y propiciar un Estado de Derecho.

COMISIÓN PROPIEDAD INTELECTUAL Y COMITÉ DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.

Por: Enrique Ochoa

FECHA DE SESIÓN: 4 de septiembre de 2007

ORADOR INVITADO: Juan Hardoy, director de Antipiratería y Delitos Cibernéticos de Latinoamérica de Microsoft Corporation y Michael Mogensen, director de Investigaciones de Antipiratería y Delitos Cibernéticos de Latinoamérica de Microsoft Corporation.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Problemáticas Legales y Técnicas de la Piratería, Falsificación y Delitos Cibernéticos en Latinoamérica”.

SEGUIMIENTO:

La Sesión inició con una breve explicación



José Luis Siqueiros Prieto.

por parte de Juan Hardoy sobre el concepto de piratería y falsificación de los programas de cómputo (software); los índices en Latinoamérica, así como el impacto a los usuarios y consumidores finales (vulnerabilidad a ataques informáticos, robo de identidad, fraudes financieros, carencia de actualizaciones y soporte del producto, etc.); el impacto a la economía formal (competencia desleal); y el impacto a los países (condiciones adversas para la inversión en los sectores afectados, estancamiento en el número de empleos, la no generación creaciones intelectuales, evasión de impuestos, etcétera).

En ese orden de ideas, mencionó que de acuerdo con un estudio de IDC/BSA (visible en http://www.bsa.org/idcstudy/pdfs/Latin_America.pdf) el reducir el índice en Latinoamérica de 68% al 58% generaría la creación de 44 mil nuevos puestos de trabajo y doce billones de dólares estadounidenses para la economía regional.



Roberto Arochi.

En su exposición, Juan Hardoy hizo una reseña sobre los tipos de entidades de procuración de justicia que se encargan de este problema en nuestra región, así como las características de los procedimientos penales, civiles, mercantiles y administrativos que se llevan a cabo en los diferentes países latinoamericanos.



Michael Mogensen.

Acto seguido, el señor Michael Mogensen hizo diversos comentarios sobre el tipo de piratería y falsificación que se encuentra en los mercados latinoamericanos y aseguró que dicha piratería y falsificación puede ser desde una simple y burda copia hecha en un soporte material muy barato hasta una copia de altísima calidad que cuenta con diversos adelantos tecnológicos.

Por otro lado, Michael Mogensen también hizo mención de diversos casos de éxito que se han llevado a cabo en Latinoamérica para el combate a diversos delitos cibernéticos, tales como fraudes y engaños electrónicos, spamming, phishing, etc.

Durante su intervención, hizo especial énfasis en que el mundo entero ha iniciado diversas acciones penales y civiles en contra de personas que hacen de este tipo de delitos su modus vivendi, y que dichos procedimientos han terminado en algunos casos con penas corporales y económicas.



Juan Hardoy.

COMISIÓN: JÓVENES ABOGADOS

Por: Julieta Ovalle Piedra

FECHA DE SESIÓN: 30 de mayo de 2007

ORADOR INVITADO: Dra. Odette Rivas.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Experiencia de una Comisionada en el Consejo de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”.

SEGUIMIENTO:

El 8 de mayo del 2003 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que en su artículo 57 establecía que el Consejo de Información Pública del Distrito Federal sería un órgano autónomo con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión, en materia de acceso a la información pública.

El mismo estaría integrado por representantes de la sociedad civil y de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial, así como autónomos del Distrito Federal. De acuerdo a lo establecido en el artículo 58, el Consejo se integraría con tres representantes de la Administración Pública del Distrito Federal designados por el Jefe de Gobierno, tres diputados designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tres integrantes del Tribunal Superior de Justicia, tres representantes de la sociedad civil y un representante designado por cada uno de los órganos autónomos del Distrito Federal, de entre sus propios integrantes.

El artículo segundo transitorio de la ley disponía que la designación de los miembros del Consejo de Información tendría lugar dentro de sesenta días naturales, una vez que entrara en vigor la misma.

El plazo para integrar el órgano vencía el 8 de julio. La Dra. Odette Rivas fue elegida como representante de la sociedad civil, así como los tres consejeros que hasta entonces habían sido designados, sin embargo, desde el inicio el funcionamiento del Consejo se vio impedido.

El entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, interpuso una controversia constitucional en contra de la ley, pidiendo la anulación del acto y de los nombramientos de los consejeros. El 12 de agosto el Ministro Instructor, Genaro Góngora Pimentel, concedió la suspensión de los actos reclamados. No era posible que se integrara el órgano y los consejeros no podían ejercer otras actividades. Se interpuso un recurso de reclamación en contra del otorgamiento de la suspensión. La Dra. Rivas sacó

notas editoriales en el periódico Reforma en contra de los argumentos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En septiembre de 2003 se instaló la nueva Asamblea Legislativa del Distrito Federal y empezó un debate para reformar la ley. Se solicitó la renuncia a los consejeros, a lo cual se negó la Dra. Rivas. El 14 de noviembre de 2003 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación revocando la suspensión que había sido otorgada. Finalmente se abría la posibilidad de que se instalara el órgano de acceso a la información, sin embargo, se inició entonces el debate de la remoción de las dos consejeras ciudadanas, entre ellas la Dra. Rivas.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentó una serie de reformas a la ley, entre los que se buscaba la reducción de la integración del consejo de 18 a 15 miembros.

El 28 de octubre de 2005 se publicó en la Gaceta del Distrito Federal el decreto que reformaba, adicionaba y derogaba diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Este decreto reformó los artículos 57 y 58 de la ley; estableciendo, en lugar del Consejo, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de dicha ley de las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.

El artículo 58 se reformó para establecer que el Instituto se integraría por cinco representantes de la sociedad civil, denominados Comisionados Ciudadanos, mismos que serían designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En abril de 2006 se volvieron a hacer reformas para deshacerse de las consejeras designadas originalmente, y finalmente fueron retiradas del órgano garante.

El caso del Distrito Federal es muy ilustrativo de los problemas que ha habido para implementar la transparencia y la rendición de cuentas. Este ejemplo no es el único, hay problemas en los estados, sólo 28 tienen leyes de transparencia, muchas de ellas muy deficientes. En el Estado de Jalisco ha habido dos leyes, ya van por la tercera; en Morelos tenían una ley muy buena, tocaba el tema de archivos, de datos personales, procedimientos, etcétera; sin embargo, el Gobernador Estrada Cajigal asignó un presupuesto de un millón de pesos al año, el cual resulta insuficiente para los objetivos trazados. En Chihuahua, el anterior gobierno discutió durante dos años si expedía ley o no, cuando llegó el nuevo gobernador presentó una iniciativa y se elevó el órgano garante a nivel constitución estatal, para que pudiera intervenir en los municipios.

El tema de acceso de la información, que todavía no ha inculcado plenamente a la sociedad, debe ser una cultura. La información es poder. Con acceso a la información, las grandes diferencias existentes en nuestra sociedad pueden ir eliminándose.

COMITÉ COMPETENCIA ECONÓMICA Y COMISIÓN JÓVENES ABOGADOS.

Por Miguel Ángel Bisogno Carrión

FECHA DE SESIÓN:

24 de octubre de 2007

ORADOR INVITADO: Dr. Francisco González de Cossío Tesorero, Subcoordinador del Comité de Arbitraje y enlace del Comité de Competencia y el Consejo Directivo de nuestro Colegio.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Competencia económica y propiedad industrial”.

SEGUIMIENTO:

El tema a debatir partió del documento elaborado por Francisco González de Cossío, denominado Competencia Económica y Propiedad Intelectual ¿Complementarios o Antagónicos?; escrito que previamente se distribuyó fomentando un gran debate.

El espacio que merece el documento, la exposición y el debate no se podría agotar aquí; así como tampoco se pudo agotar en una sesión que duró casi dos horas, quedando pendientes muchas preguntas, comentarios y aportaciones; incluso, cabe mencionar, hubo quienes aún concluida la sesión se quedaron a seguir comentado algunos puntos.

Por lo que, a fin de dar una continuidad al tema y contribuir, como es costumbre de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, a brindar un punto de vista y seguir siendo el punto jurídico



Miguel Ángel Bisogno Carrión.



Carlos F. Matute González.



Arturo Pérez Arredondo.

de referencia de México, se está conformando un grupo de expertos, para preparar un documento y enviarlo a nombre del Comité de Competencia Económica al H. Poder Judicial de la Federación, a la H. Comisión Federal de Competencia y al H. Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual.

COMISIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

Jorge Antonio Galindo Monroy

FECHA DE SESIÓN:

11 de septiembre de 2007

ORADOR INVITADO:

Ministro Margarita Luna Ramos.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Sentencias relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

SEGUIMIENTO:

La invitada expuso los argumentos que la motivaron a votar en contra del proyecto que finalmente prevaleció, en el que se consideró que las leyes federales están por debajo de los tratados internacionales.

Haciendo notar, en primer lugar, que no existe ninguna disposición constitucional que permita concluir que los tratados internacionales tienen un nivel jerárquico superior a las leyes federales; e incluso se refirió expresamente al artículo 46 del Tratado de Viena sobre los Tratados, para indicar que si bien es cierto que conforme a esa convención no puede invocarse el derecho interno para dejar de aplicar un tratado, también lo es que conforme al precepto invocado, existe un supuesto de excepción, que se presenta cuando la norma internacional contraviene una norma de derecho fundamental de un Estado miembro del tratado, caso en el que puede dejarse de aplicar el instrumento internacional.

Además, indicó que en el caso en cuestión no puede existir un problema de conflicto jerárquico de normas, debido a que se trata de órdenes jurídicos distintos, como lo son el derecho internacional y el derecho nacional; que, en todo caso, el derecho internacional puede pasar a formar parte del derecho nacional de manera mediata o inmediata.

En el primer caso cuando el tratado internacional es ratificado por el órgano competente del Estado celebrante, mientras que

en el segundo, sólo lo será cuando se expida la ley que o bien haga entrar en vigor el tratado o recoja los principios y normas contenidas en el mismo.

Condiciones ambas en las que ni la ley federal estará por encima del tratado, ni éste último estará sobre la primera, por lo que para determinar que norma aplicar, la de derecho nacional o la de derecho internacional, habrá que basarse en diversos criterios de interpretación interpuestos, como lo serían cuál de las dos es más acorde a la Constitución, cuál de las normas es más especial que la otra, o cuál de ellas es más reciente.

Además, la Ministro comentó que en la sentencia obtenida por el voto de la mayoría se hizo referencia a un bloque constitucional que integran la Constitución, los tratados y las leyes generales, los cuales están por encima de las demás normas jurídicas secundarias. Al respecto, observó que del texto constitucional no se llega a la conclusión de la existencia de un bloque constitucional, que además podría dar lugar a confusiones.

Bajo el criterio de la Corte, se cuestionó, al violarse alguna ley, de las que integran el bloque constitucional, podría interponerse el juicio de amparo, alegando la inconstitucionalidad del acto de autoridad. La respuesta inmediata de la Ministro fue que obviamente no procedería.

COMISIÓN: DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por: Guillermo Mojarro Serrano

FECHA DE SESIÓN: 29 de agosto de 2007

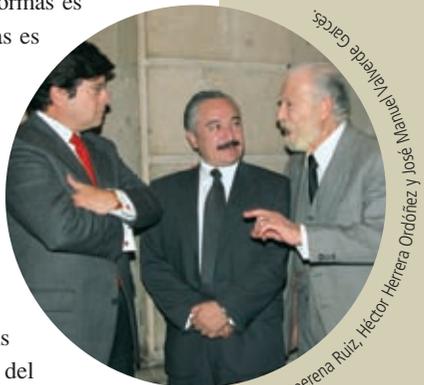
ORADOR INVITADO: Lic. Luis Héctor Sarti Pérez, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuatitlán-Texcoco, Estado de México.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Criterios aprobados en la Sesión del Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuatitlán- Texcoco, Estado de México”.



Jorge Antonio Galindo Monroy y Margarita Luna Ramos.



Carlos Loperena Ruiz, Héctor Herrera Ordóñez y José Manuel Valente García.



Víctor Manuel Montoya Rivero y Ricardo Lara Marín.



Carlos Reinoso Castillo, Gustavo García Cuenca y Néstor de Buen Lozano.

SEGUIMIENTO:

Luis Héctor Sarti Pérez, inició su perorata diciendo que ha sido su interés generar un ambiente de transparencia y rendición de cuentas durante su gestión, por lo cual, es necesario que todos los abogados que litigan en su Junta, conozcan ampliamente los criterios que se aplican día con día en la impartición de Justicia Laboral; y aunque reconoce que pueden no ser los mejores criterios, aseguró que son el resultado de un esfuerzo para unificar la forma de trabajar en beneficio de la sociedad mexicana.

Su asistencia tuvo por objeto crear un canal de comunicación permanente entre las autoridades del trabajo en el Estado de México y los integrantes de la Comisión de Trabajo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C., con la seguridad de que ese vínculo podrá inspirar y orientar a las autoridades en su quehacer cotidiano, pues sabe que los litigantes del derecho laboral evolucionan, salvando los obstáculos que representan la obsolescencia de la Ley Federal de Trabajo y de los proyectos de reforma laboral que no se concretan.

Consideró que la creación de un canal de comunicación entre usuarios y autoridad, permitirá obtener mejores resultados, sobre todo sabiendo que las autoridades del trabajo cambian constantemente, pero que los barristas permanecen.

Asimismo, comentó que el gobernador del Estado de México, Lic. Enrique Peña Nieto, ha establecido un programa de fortalecimiento de la Justicia Laboral, teniendo en cuenta que el Estado de México es el más industrializado del país, mismo que cuenta con la mayor inversión nacional y genera el mayor número de empleos.

Respecto a los Criterios, solicitó a los barristas formular comentarios que los ayuden a hacerse efectivos, para que, en su oportunidad, puedan ser sometidos a la aprobación del Pleno de la Junta, ya contando con la opinión del Colegio.

Entre otros criterios, se discutió el número nueve; respecto de la “CÉDULA PROFESIONAL, ES NECESARIA SU EXHIBICIÓN POR QUIENES COMPAREZCAN A JUICIO, EJERCIENDO LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO”.

Reconociendo que se trata de un requerimiento inconstitucional, ya que la Ley no lo establece para litigar en materia laboral, aseguró que ha permitido abatir el coyotaje. Al momento, agregó que con esto se pretende que la Justicia Laboral se profesionalice, esperando que pronto pueda constituirse un Instituto Judicial en el Estado de México, el cual no existe.



Luis Héctor Sarti Pérez y Claudia Esqueda Llanes.

COMISIÓN: DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por: Guillermo Mojarro Serrano

FECHA DE SESIÓN: 26 de septiembre de 2007

ORADOR INVITADO: Diputados Federales José Rosas Aispuro Torres y Samuel Aguilar Solís.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:
"Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU)".

SEGUIMIENTO:

Un tema controvertido, relacionado con la actual Reforma Fiscal, es el nuevo Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), por lo que se consideró la necesidad de invitar a los Diputados Federales José Rosas Aispuro Torres y Samuel Aguilar Solís; integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados.

La invitación se realizó en razón de que tanto por su conocimiento como su experiencia podrían asesorarnos para conocer, con mayor detalle, el nuevo impuesto; sin embargo, por cuestiones imprevistas en la agenda legislativa no pudieron asistir a la sesión de nuestra Comisión, por lo que se está previendo invitar a otros especialistas que comenten sobre el tema.

Durante la sesión, nuestra Coordinadora, Claudia Esqueda Llanes, platicó sobre las actividades del Consejo Directivo de la Barra, destacando los temas relacionados con la



Guillermo Mojarro Serrano y Javier Moreno Padilla.

publicación del libro conmemorativo al 85 aniversario del Colegio; la invitación a participar en el octavo Torneo de Golf que se llevaría a cabo el día 12 de noviembre, en el Club Los Encinos; el Convenio entre la Barra y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conmemorar el 160 Aniversario del Acta de Reforma; así como de los preparativos para el Décimo Primer Congreso Nacional de Abogados, que se efectuará en el mes de octubre 2008, mencionando que tentativamente será en la Ciudad de Mérida, Yucatán.

Asimismo, refirió que para atender la petición de Luis Héctor Sarti Pérez, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco del Estado de México, elaboró un resumen con las principales inquietudes y comentarios externados por los miembros de nuestra comisión durante la sesión realizada en el mes de agosto de 2007, en el cual se contienen las propuestas para revisar y actualizar los Criterios aprobados en la Sesión del Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, de fecha 18 de noviembre de 2005.



Pedro Robles Otero y Federico Guillermo Arciniega Ávila.

Entre los Criterios, se dio prioridad a: el número nueve, "Cédula Profesional, es necesaria su exhibición por quienes comparezcan a juicio, ejerciendo la profesión de Licenciado en Derecho"; el número 12, "Comité Ejecutivo Sindical, toma de nota del"; el número 17, "Contrato Colectivo de Trabajo, requisitos para su terminación"; el número 24, "Demande de Titularidad, procedencia de la" y el número 25, "Demanda de Titularidad, reiteración de la".

También comentó sobre la invitación de Patricia Kruczyn Villalobos para escribir en el próximo número de la revista Latinoamericana de Derecho Social, sobre Derecho del Trabajo y Derecho Fiscal, cuyos ensayos deberán ser entregados a más tardar el 15 de noviembre de 2007.

COMISIÓN: DERECHO PENAL

FECHA DE SESIÓN: 25 de septiembre de 2007

ORADOR INVITADO: Dr. Raúl González Salas y Lic. Felipe Ibáñez Mariel.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:
"Ejercicio profesional del abogado postulante,

responsabilidades éticas penales”.

SEGUIMIENTO:

El Dr. Raúl González Salas, a forma de introducción al tema, comentó las declaraciones publicadas en diversos medios, por el abogado, Wenceslao Cisneros, ex - defensor de Succar Kuri, persona acusada de pederasta, y quien renunció a la defensa de su cliente por “haberse convencido de su culpabilidad”; declarando ante la opinión pública los detalles del porqué de su decisión.

Además, narró dos casos más, uno ocurrido en Canadá y el otro en Alemania, en donde el “secreto profesional” de los abogados se había puesto en tela de juicio; al grado de lograr acusarlos y condenarlos como coparticipes de sus clientes.

De los casos narrados, nuestro expositor, reflexionó buscando responder hasta dónde llega el límite del “secreto profesional” y hasta dónde la responsabilidad profesional, ética y legal del abogado para guardarlo.

Así, el González Salas, hizo diversas reflexiones respecto de la forma en que tanto el Código Penal Federal, como el vigente en el Distrito Federal, contemplan como delito la revelación del secreto profesional, y la excluyente de responsabilidad prevista para el caso de los abogados.

Por su parte, Felipe Ibáñez Mariel, reflexionó respecto del deber ético y profesional del abogado para resguardar el “secreto profesional”; planteándose cuál es límite del abogado para resguardarlo, refiriéndose al caso en que el propio cliente le comente al abogado que piensa cometer algún delito, y sobre éste respecto concluyó que en ese extremo el abogado, incluso, tiene el deber ético de denunciar a la persona; pero en el caso de que el cliente le confiese haber cometido el delito por el cual se le acusa, su representante debe acudir a su conciencia para valorar si debe o no tomar la defensa.

Incluso se comentó el caso de algún terrorista sorprendido poco tiempo después de haber colocado un explosivo, y quien al momento de su detención pidió hablar con su abogado, a quien le confesó el lugar donde se encontraba el aparato; la reflexión derivada de este caso fue muy complicada e interesante, pues el terrorista había recurrido al “secreto profesional” para lograr su brutal cometido; sin embargo, el abogado podría



Raúl González Salas.



Jesús Serrano de la Vega.



Felipe Ibáñez Mariel.

incluso ser coparticipes del acto o, por otro lado, decir a la policía la ubicación exacta del explosivo.

La sesión fue muy rica en comentarios y dudas, incluso dejó a los asistentes con el interés de volverse a reunir para debatir y reflexionar sobre tan especial y delicado tema; y más cuando llega un momento en que la ética debe observarse frente a la sociedad y frente al cliente a quien se defiende, valores primordiales en el diario ejercicio de nuestra profesión.

COMISIÓN: DERECHO PENAL

FECHA DE SESIÓN: 30 de octubre de 2007

ORADOR INVITADO: Periodista, investigador y escritor Ricardo Ravelo.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Propuesta presidencial de Seguridad Pública y Justicia Penal”.

SEGUIMIENTO:

Nuestra sesión comenzó con un sentido homenaje en memoria de nuestra muy querida compañera María Elena Míreles del Valle, acompañándonos la familia Míreles del Valle, recibiendo de manos del Presidente de nuestro Colegio, Luis Enrique Graham, un merecido reconocimiento.

A María Elena la recordamos por su entusiasta participación dentro de nuestra Comisión y en las diversas actividades del Colegio; asimismo, nuestros compañeros, Raúl Guerrero Palma y Felipe Ibáñez, dedicaron unas palabras en memoria de nuestra querida amiga.

Posteriormente, Francisco Riquelme Gallardo, nos exhortó a participar más en las labores de búsqueda y comentarios, tanto de las diversas reformas que en recientes fechas se han publicado, como de las tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ricardo Ravelo, periodista, investigador y escritor, encargado de cubrir la fuente periodística de la Procuraduría General de la República (PGR) para el semanario “PROCESO”, platicó sobre la evolución de la actividad del narcotráfico en nuestro

país; afirmando que su crecimiento y desarrollo ha sido posible gracias a la complicidad del gobierno.

Destacó los antecedentes de la ola de violencia que actualmente se viven con motivo de la guerra que los distintos grupos de narcotraficantes sostienen para lograr el control total del territorio nacional, poniendo en relevancia, que los grupos contendientes no han logrado un acercamiento, con el gobierno, que permita lograr un pacto.

Criticó los operativos implementados por el Ejecutivo Federal, calificándolos de ineficaces y contraproducentes; pues citó como ejemplo el caso colombiano, en el que el uso de la violencia ha resultado totalmente ineficaz.

Asimismo, señaló, con grave preocupación, que el incremento del consumo de drogas en nuestro país ha traído como consecuencia la multiplicación de grupos delictivos que se dedican a la producción y venta de drogas sintéticas, asegurando que este fenómeno hace todavía más complicado el combate a esta actividad.

Esto, dejando de lado el grave problema que representa la complicidad de los distintos niveles de gobierno que protegen a estos delincuentes.

Finalmente, aseveró que la legalización en el consumo de drogas no sería suficiente para combatir el problema, pues se debe llegar a un punto en el que el combate sea tanto para la producción y venta como para el consumo.

COMISIÓN: DERECHO CIVIL Y DERECHO MERCANTIL

FECHA DE SESIÓN: 7 de agosto de 2007

ORADOR INVITADO:

Magistrado Edgar Elías Azar.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: "Las reformas al Código de Comercio en materia procesal".

SEGUIMIENTO:

El ponente expuso las Reformas al Código de Comercio que han sido aprobadas



Ana María Kudisch Castello y Claudia Elena de Buen Unna.

por la Cámara de Senadores y se encuentran en discusión en la Cámara de Diputados, las cuales abordan los siguientes temas:

I.- Modificación de los términos procesales, tales como:

a.- La contestación de demanda en juicios ordinarios será de 15 días.

b.- La contestación de demanda en juicios ejecutivos será de 9 días.

c.- La notificación al absolvente de posiciones se realizará con dos días de anticipación, sin tomar en cuenta el propio día de la diligencia de notificación y aquel en que se desahogará la prueba.

d.- En la prueba confesional, si su oferente decide no presentar pliego de posiciones, tendrá el derecho de articular posiciones verbales en la audiencia respectiva, pero en el caso de incomparecencia a la misma, se le sancionará con la deserción de la prueba. Contra la calificación de posiciones, procederá el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

II.- Respecto a la objeción de documentos en cuanto al alcance y valor probatorio, se suprime el trámite incidental. Se estima necesario separar la simple objeción de la impugnación de falsedad del documento.

III.- Se inserta la figura de la Apelación Preventiva, misma que se interpondrá en el término de tres días, en contra de sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva, en los términos del artículo 1339 del propio Código.

IV.- Se modifica el trámite de las apelaciones intermedias distinguiéndolas entre Apelación de tramitación inmediata, en casos de daños irreparables en definitiva, como en el caso de la resolución del Incidente de Falta de Personalidad o la resolución que niegue u otorgue medidas de apremio, y la Apelación de tramitación conjunta con la definitiva o apelación admisible en efecto preventivo.

V.- se propone la aplicación supletoria después de la del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código Adjetivo Local.

VI.- Se propone reformar el artículo 1337, en relación con quienes pueden apelar, incluyendo a los terceros a quienes les pare perjuicio la sentencia, y se amplía el plazo para resolver la apelación de 15 a 20 días, y dependiendo del volumen del expediente, incluso 6 días más.



Enrique Gordillo Romay.



BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS

Se une a la pena que embarga a los familiares
y amigos por el fallecimiento del

LIC. JORGE ANTONIO ZEPEDA TRUJILLO

Quien fuera miembro de este Colegio
desde el 1° de enero de 1962.

México, D.F., 10 de septiembre de 2007.



BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS

Se une a la pena que embarga a los familiares
y amigos por el fallecimiento de la

LIC. HISA ARAI Y ESPINOSA

Quien fuera miembro de este Colegio
desde el 1° de enero de 1977.

México, D.F., 20 de septiembre de 2007.



BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS

Expresa sus condolencias al Sr. Lic. Fabián Aguinaco
Bravo, Expresidente del Colegio, y a la Lic. Dolores
Aguinaco Bravo por el fallecimiento de su padre,

SR. MINISTRO DON VICENTE AGUINACO ALEMÁN

Quien fuera Presidente de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
destacado abogado que recibió
el Premio Nacional de Jurisprudencia
y respetado integrante de este Colegio.

México, D.F., 29 de septiembre de 2007.



BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS

Se une a la pena que embarga a los familiares
y amigos por el fallecimiento del

LIC. ADRIÁN FERNÁNDEZ MARGAIN

Quien fuera miembro de este Colegio
desde el 1° de enero de 1963
y miembro del Consejo Directivo
durante el bienio 1985-1986.

México, D.F., 2 de diciembre de 2007.